Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas noches.

Damos inicio a la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito proceda a verificar del quórum legal y analizar los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentra presente en este salón de Pleno, la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de la resolución en esta Sesión Pública 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 21 juicios de revisión constitución electoral y 4 recursos de apelación, que en un total suman 39 medios de impugnación, con las calves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señalados como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional, así como en la página electrónica con la que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Seños Secretario.

Están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión Pública.

Sí, magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En relación con el juicio de revisión constitucional 67, que se encuentra listado para resolver en esta sesión, solicito su retiro, derivado a que el día de hoy se recibieron algunas constancias enviadas por el

Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de la Sala Regional de Primera Instancia.

Estas constancias se refieren al juicio de nulidad, precisamente, que tiene relación con este juicio de revisión constitucional 67. Derivado de que se llegaron estas constancias para una mejora o completa resolución del asunto, es que solicito se retire.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Como no, Magistrada, Muchas gracias.

Magistrados, si estuvieran de acuerdo, por favor, en la discusión y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año, en términos de los razonamientos expuestos por la magistrada Beatriz Galindo Centeno, si estuvieran de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Con su venia, magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el juicio ciudadano SMJDC-558/2012, promovido por Francisco Javier Calzada Vázquez, en contra de la Sala Unistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la resolución de un incidente de inejecución de sentencia del referido Tribunal local.

Al respecto se propone confirmar la determinación impugnada atendiendo a que, contrario a lo aducido por lo promovente, se estima que lo decretado por esta Sala Regional, respecto a que el Tribunal local ordenara al órgano partidista la decisión y resolución de un medio interno de impugnación, se cumplió con la determinación local que se dictó conforme a los lineamientos especificados en la ejecutoria federal atinente. Bajo esa tesitura, es al ente de justicia local a quien corresponde velar por el cumplimiento de sus resoluciones, aún cuando dicho fallo judicial haya sido dictado con motivo de un mandato de esta autoridad.

Asimismo, se aprecia que son inoperantes los planteamientos que tienen como objeto evidenciar que el ente partidista no dictó su resolución en un plazo establecido en su normativa interna, toda vez que en la instancia previa formuló su descontento de manera distinta, esto es, ante el tribunal local señaló que la determinación debió dictarse en un plazo de 24 horas y la responsable estimó que no le asistía la razón. Luego, ante esta autoridad ya no señala el lapso de 24 horas, sino que hace alusión a los plazos que señalan los estatutos del partido, sin embargo sobre este último tema no tuvo oportunidad de pronunciarse el órgano local, por lo que no puede revisarse su actuación al respecto.

De igual forma, doy cuenta con el juicio ciudadano SMJD 2047/2012, promovido por Juan Genaro de la Portilla Narváez y Pedro Saleta Alonso, quienes se ostentan como candidato a diputado federal por el 07 Distrito de Tamaulipas, y representante del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, en contra de la resolución recaída al

procedimiento especial sancionador identificado con la clave R01/TAMS/CD07/20-07-12, y emitida por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta ponencia propone tener por no presentado el referido juicio ciudadano, en atención a que quedó sin materia el medio impugnativo respectivo, ello debido a que el actor pretende impugnar una resolución emitida por el consejo distrital en referencia, siendo que aquella ya fue confirmada por el consejo local de dicha entidad federativa.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano SMJDC2050/2012, promovido por Juan Ignacio Munguía Cantú, en su carácter de candidato a alcalde de Pesquería, Nuevo León, en contra del fallo dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad dentro del juicio de inconformidad JI-017/2012, relacionado con los resultados obtenidos en la elección de mérito. En primer lugar, se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia de juicio, entre estos el de legitimación e interés jurídico, toda vez que el actor claramente acude en protección de su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el Artículo 79, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se sostiene que si bien los partidos políticos pueden controvertir este tipo de actos a través del juicio de revisión constitucional electoral, en ningún apartado de la legislación procesal se restringe expresamente la posibilidad de que un candidato solicite la tutela judicial de su derecho de voto pasivo, cuando controvierta resultados electorales, por lo cual, atento a lo dispuesto en el Artículo 1º, 17 y 35, Fracción segunda de nuestra Constitución Federal, esta instancia constitucional se encuentra constreñida a interpretar las normas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En lo que respecta al fondo del asunto, se aprecia que el actor se duele esencialmente de que la responsable no estudió, o bien, analizó indebidamente los hechos, conceptos de anulación y pruebas ofrecidas. Al respecto se propone declarar inoperante el agravio, dada su generalidad e impresión y, en consecuencia, confirmar el acto reclamado.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano clave SMJDC2069/2012, promovido por J. Cruz García Córdova, en contra de la resolución de 30 de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Media del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Dentro de los autos del juicio de nulidad electoral SRZM/JNE/13/2012, se propone tener por no presentada la demanda atinente en virtud de haber quedado sin materia el presente litigio, esto en virtud de que el auto combatido derivó de la no admisión del citado juicio de nulidad de electoral local.

Por lo que al haberse emitido posteriormente un proveído en el cual se admitió a trámite dicho juicio local y sentencia de fondo, se entiende que aquel quedó sin efectos.

Ahora se da cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral SRM-JRC-43/2012 y SM-JRC-57/2012, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribual Electoral del estado de Nuevo León el 27 de julio del año en curso, en el juico de inconformidad identificado con la clave JI-26/2012, relativo al ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Jiménez.

Y Juan Luis Cerna García en contra de la resolución dictada por el referido órgano jurisdiccional el 31 siguiente en los juicios de inconformidad identificados con la clave número JI-25/2012 y sus acumulados JI-58/2012 y JI-73/2012, respecto de los resultados del cómputo de la elección de diputados de esta entidad.

Al efecto se propone desechar de plano por improcedentes las demandas presentadas, dado que del análisis realizado por el magistrado ponente, se desprende que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el resultado final de las elecciones, por lo que no se satisface el requisito prescrito en el artículo 86, apartado uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JRC-49/2012, SM-JDC-2051/2012, SM-JDC/2052/2012, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, así como por Ismael de la Garza Miranda y Gonzalo Elizondo Lira, respectivamente.

En contra de la resolución dictada el 27 de julio del presente año por el Tribunal Electoral de estado de Nuevo León, recaída a los juicios de inconformidad locales relacionados con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Salinas Victoria.

En primer lugar, al igual que en la cuenta del diverso juicio ciudadano SM-JDC-2050/2012, se propone estimar que es procedente que los candidatos actores pretendan la anulación de la votación obtenida en casilla.

Además, en cuanto al fondo del litigio se estima que debe decretarse inoperante su alegato, relativo a que se omitió el análisis a conciencia de todas y cada una de las pruebas, es así, porque se trata de una formulación genérica e imprecisa, esto es, se abstiene de señalar específicamente porque considera que actuó incorrectamente el Tribunal local al efectuar el estudio de las pruebas. Y, en su caso, las razones por las que estima que los medios demostrativos que aportó eran suficientes para acreditar su dicho.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-60/2012 y SM-JDC-2068/2012, promovidos por el Partido del Trabajo y José Ernesto Torres Maldonado, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí. El 31 de julio del año en curso en el juicio de nulidad identificado con la clave SRZC-JN-45/2012.

En un inicio se pone a su consideración acumular el juicio ciudadano al diverso de revisión constitucional por tener relación estrecha respecto al acto que se combate, y ser éste el primero que se registró ante esta instancia federal, debiéndose agregar copia certificada del fallo que se dicta al expediente que se acumule.

En la especie, se propone confirmar la resolución combatida y declarar infundados los agravios de los actores, pues del estudio del marco legal de la entidad en cita se desprende que, en efecto, la suscriptora de la demanda del juicio de nulidad electoral carecía de legitimación para promoverlo, dado que estos supuestos legales se circunscriben a quienes están registrados ante el órgano electoral responsable del acto

que se combate, lo que no acontece en la especie, de ahí que esté justificado el desechamiento de plano del medio de impugnación local.

De igual forma, se pone a su consideración calificar de inoperantes el resto de los agravios esgrimidos, en virtud de que no están encaminados a combatir el acto de autoridad, así como que al no haberse eliminado los obstáculos que impiden el estudio de fondo de la controversia planteada ante esta instancia local, no se puede realizar un pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación SMRAP58/2012, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida el 7 de julio del año en curso por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, recaída al recurso de revisión identificado con la clave RSCL/QRO/006/2012. En el caso se propone desechar de plano el mecanismo de defensa en virtud de que se promovió fuera del plazo previsto por la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, por lo que su presentación resulta extemporánea.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación SMRAP61/2012, interpuesto por Juan Genaro de la Portilla Narváez, y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, recaída al recurso de revisión identificado con la clave RSL-015/2012/TAM. En un primer agravio el actor se duele del citado Consejo Local confirmó el criterio de Consejo Distrital originalmente responsable al tenor del cual estimo que si bien la denuncia fue planteada en contra el Ayuntamiento de Altamira, no existían elementos para admitirla en contra de esta persona moral.

En relación a este punto se sugiere calificar de inundado, pues contrario a lo señalado por los recurrentes, tratándose de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, no es dable exigir a la autoridad administrativa que inicie el ejercicio de sus facultades investigadoras en contra de sujeto alguno, si en la denuncia o queja respectiva no se establecen de manera circunstanciada los hechos materia de la posible infracción, así como un mínimo de pruebas que lo soporten.

En lo que concierne al resto de los motivos de inconformidad, al tenor de los cuales se argumenta una indebida valoración probatoria, y que el sujeto denunciado se hizo justicia de propia mano, se propone calificarlos inoperantes, toda vez que los recurrentes formularon meras reiteraciones literales de los planteamientos hechos valer en la instancia anterior, en lugar de combatir los razonamientos plasmados por la responsable, o bien, precisar los planteamientos que omitió analizar.

Por tanto, se sugiere confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me quiero referir a cuatro juicios, bueno, a diversos juicios abordando distintos temas por los cuales no comparto el sentido de los proyectos que se están presentando y de los que se ha dado cuenta.

En relación con el juicio ciudadano 2047 y 2069 en el que se propone por tener por no presentada la demanda que dio inicio al juicio por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionado con el artículo 85, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal.

Para mí no se surten los elementos constitutivos de la causal de improcedencia que conduce a proponer el tener por no presentada la demanda.

Si bien considero que se debe de desechar, porque en el caso el acto impugnado ha quedado sin materia. Para mí la consecuencia es tenerlo por desechado de plano en virtud de que conforme a la causal de improcedencia en que se basa el proyecto de los dos juicios a que me he referido, desde mi punto de vista para que se actualicen de esa manera, se exige para su exacta aplicación, que se surtan dos elementos: Uno, que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o la resolución controvertida y que con esto se diluya o quede sin materia el medio de impugnación.

La diferencia estriba y este criterio lo he venido sosteniendo en diversos asuntos en que para mí para tener por no presentado el medio de impugnación, es requisito indispensable que la modificación o revocación del acto impugnado, derive precisamente de la autoridad responsable de quien proviene el acto del que se está quejando el actor.

De ahí que en estos dos juicios al no modificarse y tener como consecuencia el que quede sin materia no deriva de una actuación propiamente de la responsable, es que yo considero que se debe de tener por desechado el medio de impugnación.

En eso básicamente estriba mi disenso y es un criterio, insisto, he venido sosteniendo.

También en relación con el juicio de revisión constitucional 49 y acumulados, juicio ciudadano 2051 y 52, así como en relación con el juicio ciudadano 2068 que está acumulado al juicio de revisión constitucional 60, ahí también bajo un criterio que también he venido o sosteniendo, es en relación con el litis consorcio, que se considera se da cuando se impugna un mismo acto, tanto por el partido político como por el candidato que éste postuló.

En estos casos, en el primero al que me referí, se tiene por cumplido el requisito de definitividad; es decir, que se haya agotado la instancia previa para poder acudir a esta instancia jurisdiccional y se tiene por cumplido por cuanto hace al partido político, derivado precisamente de ese litis consorcio que se considera se da, en el caso, porque se acredita una relación sustancial generadora que lo produce, y que surge precisamente de la candidatura del accionante y del partido político que lo postula.

Se considera que la defensa de los derechos que pueda presentar tanto el candidato como el partido, en lo individual, le puede aprovechar al otro en su beneficio, incluyendo dentro de esto a la regla de los recursos, juicios o demás procesos impugnativos que haga valer uno de ellos y no el otro.

En el caso en particular, los ciudadanos fueron quienes comparecieron a la instancia local, a través del medio de impugnación idóneo, más no así el partido político, quien se inconforma hasta esta instancia.

Para mí, no se da ese litis-consorcio y, por tanto, entonces yo no tendría por satisfecho el requisito de definitividad bajo el argumento de que el litis-consorte, es decir, los ciudadanos, sí lo hicieron.

En mi opinión, bajo este criterio sería tanto como poner al arbitrio de las partes las etapas procedimentales debidamente establecidas por el legislador, que fueron creadas con la única intención de evitar la inequidad procesal entre los contendientes que integran una controversia de carácter judicial.

También estimo que se deja de lado el derecho a la acción, el cual implica una titularidad concreta a la defensa legal, en virtud de la cual se estatuye un sistema de medios de impugnación específicos, a fin de deducir las acciones intentadas por quienes se encuentren debidamente legitimados, derivados de afectaciones autónomas e individuales, esto representa para mí un orden procesal en el sistema de medios de impugnación.

Esto no implica que en la materia electoral no se surta la materia, sin embargo debe de existir que el interés jurídico sea el mismo, es decir, el del candidato y el partido, que ambos hayan cumplido los requisitos de procedencia de la acción intentada y que lo deduzcan a través del medio idóneo.

Para mí la intención del legislador, al dotar a uno de esos medios de la potestad de ser analizado en ejercicio de la facultad de suplencia, el juicio ciudadano, en función a los intereses controvertidos, siempre serán de naturaleza personal, mientras que en el juicio de revisión constitucional es un medio de control constitucional de estricto derecho.

El partido debe prever con oportunidad que conforme a la Constitución es a él a quien corresponde velar y defender por la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la defensa de la voluntad popular expresada a través de procesos electorales.

Por lo tanto, no puede pretender, desde mi punto de vista, subrogarse en la acción ejercida directamente por el candidato, para defender la voluntad popular.

La regulación de dos recursos judiciales específicos, uno partidista y otro ciudadano, hacen clara la existencia de condiciones para cumplir la garantía de acceso a la justicia, brindar una tutela judicial efectiva y dotar de seguridad jurídica a las acciones intentadas conforme al orden jurídico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es cierto que válidamente se puede dictar sentencia sin necesidad de que comparezcan conjuntamente tanto el candidato como los partidos que lo postulan, y esto radica precisamente en el hecho de que se trata de acciones independientes e intereses autónomos, dados los medios específicos de defensa legal.

Bajo estos argumentos considero que lo procedente sería desechar el medio de impugnación interpuesto por el partido político ante la falta de cumplimiento del requisito de definitividad.

Pues ante la ausencia para mí de este *litis consorcio* y de que no le pude beneficial aquellos actos o instancias que realice el candidato, no le pude beneficial al partido.

Y en el mismo sentido, pero a la inversa, son los diversos juicios acumulados en concreto el juicio ciudadano 2068, en donde allí quien acudió a la instancia local fue el partido, no los candidatos y aquí acuden ambos.

Entonces bajo los mismos argumentos considero que se debe de desechar los medios de impugnación a los que me he referido.

Es todo, gracias.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Adelante magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias magistrado, magistrada.

Muy brevemente también nada más para expresar que en relación con tres de los proyectos que están sujetos ahorita a aprobación de este Pleno, manifiesto que en cuanto al juicio ciudadano 2050 de este año, estoy en desacuerdo con el proyecto.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 49 y sus acumulados juicios ciudadanos 2051 y 2052, en una parte de este asunto, de estos juicios acumulados, también discrepo del argumento que ahorita en un momento haré referencia.

Y por último, en cuanto al juicio de revisión constitucional 57, el planteamiento que tengo no es tanto un voto en contra del proyecto o disenso completo en cuanto al sentido de la resolución o del proyecto, perdón, sino en razón del planteamiento que se está haciendo que lleva a que se planté su improcedencia y como consecuencia su desechamiento.

En primer término me refiero al juicio ciudadano 2050 de este año, en el que se plantea que es promovido por un candidato ciudadano, la discrepancia que tengo es que aquí se analiza y se considera que tienen un interés jurídico y se entra al estudio de ese planteamiento de los ciudadanos.

¿Por qué no estoy en acuerdo con el planteamiento? Sencillamente porque considero que los ciudadanos aún cuando ocurren como candidatos, considero que no están legitimados para impugnar el supuesto propiamente de que se trata en este asunto, en estos juicios que va enderezado contra los resultados y la declaración de validez, haciendo valer causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Derivado de ello, según el planteamiento que se va haciendo en el proyecto, reconozco que se hace un estudio pormenorizado de porque se considera que debe acogerse la pretensión en cuanto a su legitimación para ocurrir y aquí se plantea el estudio a través del interés jurídico.

Sin embargo, yo considero que no pude considerarse válido el interés jurídico y dejar a un lado, en su caso, la legitimación que para ellos la ley no les concede, o les niega por el supuesto, insisto, concretamente que se está impugnando. Y no sólo por la disposición de la ley, sino que es criterio de este Tribunal, específicamente en jurisprudencias firmes y vigentes, en el sentido de que limitan la procedencia en estos supuestos para los

candidatos, y consecuentemente a pesar de que pudiera hacerse en una interpretación tal como se plantea en este proyecto, el acoger y ver por el derecho fundamental de estos candidatos, de su derecho fundamental de ser votados.

Sin embargo, insisto, aun cuando se hiciera una interpretación en ese sentido tal como lo plantea en el proyecto, considero que no se hace el razonamiento, no se establece el por qué no atender a la obligatoriedad de la jurisprudencia, y derivado de ello, yo es por lo que discrepo en cuanto al proyecto, y es por ello que estoy en desacuerdo, y por tanto, tampoco considero que derivado de su improcedencia considero que no es factible hacer el estudio de fondo y llegar a la consecuencia que se plantea en el proyecto en el punto resolutivo único que se hace en el proyecto, y concretamente refiere a que se confirme la sentencia.

En el mismo sentido, me referiré a los juicios 2051 y 2052, que están acumulados al diverso de revisión constitucional 49, que también se plantea en el caso de los juicios ciudadanos, es el mismo planteamiento que se hace en el 2050, y por las mismas razones en esta parte del proyecto exclusivamente yo estoy en desacuerdo y considero que debe decretarse improcedente por cuanto hace a los juicios ciudadanos, pero a diferencia del juicio de revisión constitucional considero que esta parte es conforme en el criterio que yo también he plantado, de que es factible el que se analice la revisión constitucional que plantea el partido político, más allá de la improcedencia que se decrete para los juicios ciudadanos, o el sobreseimiento, en este caso, por la cuestión de que fueron admitidos.

Y por último, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 57, la discrepancia, anticipaba yo, no es tanto en el sentido de, o el efecto de la resolución, porque también considero que se debe decretar improcedente, y consecuentemente su desechamiento.

El disenso que tengo exclusivamente es en cuanto a la causal de improcedencia que se analiza, o por la que se declara improcedente el juicio, que es el que no se actualiza uno de los requisitos específicos del juicio de revisión constitucional, que es el que sea determinante para el resultado de la elección.

En este caso yo discrepo porque pienso, y así lo plantearé, en su caso, porque más allá de analizar un requisito específico del juicio propio, creo que se actualiza otra causal inmediata de improcedencia, que es, precisamente, la falta de legitimación en el sentido que estoy planteando para los otros juicios ciudadanos.

Entonces, siguiendo esa idea que he dicho, para mí no hay necesidad de analizar ese requisito en específico, que es como se plantea en el proyecto que se pone a consideración de nosotros y, consecuentemente, estimo que si bien debe decretarse su improcedencia y desecharse porque no fue admitido, creo que nada más era suficiente el que analizáramos la falta de legitimación... perdón. La falta de legitimación para instar el juicio y no irnos hasta el aspecto de la determinancia, tal como se plantea en el proyecto.

Es todo lo que quería manifestar.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, magistrada.

Magistrados, si me permiten, trataré de dar, dando respuesta por las distintas temáticas que se han planteado en esta Sesión Pública.

Por lo que respecta aquel caso en el que en el proyecto se propone decretarlo sin materia y como efecto del mismo, la no presentación del medio de impugnación, a diferencia de la propuesta de la Magistrada Beatriz Galindo, en cuanto a que debería de desecharse de plano, efectivamente ha sido a criterio reiterado por su parte y por parte de quien suscribe el proyecto también, en cuanto a que los efectos jurídicos en ese particular punto tiene que ver con el fundamento que establece básicamente en términos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reglamento del propio Tribunal en su artículo 85, fracción III, que precisa justamente los efectos en este tipo de casos, sin necesidad o sin precisar justamente si el acto que viene a sustituir al impugnado deriva de la propia autoridad o diverso órgano.

En consecuencia, ya también ha sido reiterado ese criterio, en cuanto a estimarlo como no presentado.

Se han presentado algunos casos muy interesantes en los que las legislaciones estatales permiten qué candidatos y partidos políticos puedan promover medios de impugnación para cuestionar temas de resultados electorales o distintas etapas del proceso electoral, particularmente en la que nos encontramos, la que tiene que ver, decía yo, con los resultados electorales.

En ese caso también ha sido criterio de mi parte, en otros asuntos, en que el hecho en que algunos de estos dos entes, ya sea el ciudadano, candidato ciudadano o el representante del partido político, si no hubieren comparecido en las instancias primigenias, uno u otro, pero al final uno de ellos llegue hasta esta instancia jurisdiccional federal, en mi concepto no debe entenderse que se ha consentido expresamente el acto por parte de uno de ellos, en específico del partido político, por parte del partido político, justamente como comentaba la Magistrada Galindo, puesto que cuando existe en el concepto de litis-consorcio necesario entre dos entes respecto de un acto de autoridad. por encontrarse unidos en una relación jurídico sustancial común e inescindible, como sucede en la especie, cuando se trata de un candidato y el partido político que lo postuló, esta unión igualmente se manifiesta respecto de la cadena impugnativa, que en su caso se hagan valer en contra del acto de autoridad. Por lo que si uno de los litis-consortes promueve en medio ordinario de defensa, que en el caso fue el juicio de nulidad presentado por la representante partidista hoy actora, debe tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad, de definitividad y de firmeza, en atención a que lo que le afecta a uno, necesariamente le pudiera afectar al otro.

En cuanto al tema también que se ha presentado respecto de la promoción de ya sean de juicios ciudadanos o de juicios de revisión constitucional electoral, por los ciudadanos, por candidatos en específico, para cuestionar temas relacionados con nulidad de votación en casilla o de los propios resultados, efectivamente, como comenta la Magistrada Georgina Reyes, en cuanto a diversas jurisprudencias, dos particularmente, de Sala Superior, que efectivamente se encuentran vigentes, no reconocen la posibilidad de que estos candidatos o ciudadanos puedan aspirar a que se abra una vía jurisdiccional para el conocimiento de los casos que se plantean, de los casos que vienen planteando.

Efectivamente, así ha sido un criterio de Sala Superior, sin embargo, derivado de algunas, de las reformas a la Constitución General de la República, así como de diversas

sentencias derivadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me parecería que, o en mi concepto sería importante dar ese salto para permitir que en estos temas en específico, los candidatos puedan tener un medio de defensa eficaz idóneo para poder cuestionar distintos planteamientos que están relacionados con los resultados electorales.

Efectivamente, ha sido criterio de Sala Superior que el juicio ciudadano o la construcción del juicio ciudadano no permitiría que fuera o que se consintiera como una vía específica para impugnar una elección a través de resultados electorales, o derivado de los resultados electorales. Y, por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral, también su diseño constitucional y legal, está referido en la parte de la legitimación a los partidos políticos, es decir, ni una ni otra vía abriría efectivamente la posibilidad para los candidatos, sin embargo, en el proyecto, en los distintos proyectos que pongo a su consideración, se estima que el interés jurídico, en específico aquí, en materia electoral, como lo hemos establecido, constituye un presupuesto procesal para que un actor obtenga una providencia jurisdiccional, por lo que es un requisito que debe de interpretarse y configurarse de la manera más favorable a las personas a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Y decía yo justamente que estas jurisprudencias tienen una data anterior a las reformas al artículo primero constitucional que refiera a incorporar dentro del bloque de constitucionalidad a los Derechos Humanos, de tal suerte que la obligación a través de esta reforma constitucional y la incorporación del artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al artículo que refiera a la obligación de respetar los derechos y el artículo 25 que refiere a la protección judicial.

De estos articulados, del primero constitucional y de los de la Convención Americana, se interpreta la obligación de los estados de presentar o de tener al alcance de los individuos, medios de defensa sencillos, rápidos, efectivos que hacen suponer necesariamente que para tener acceso al mismo, a los medios de impugnación, únicamente se exijan requisitos que sean razonables, siendo la negativa de tutela, la excepción a la regla de la procedibilidad.

Es decir, cuando no sea razonable que los candidatos no puedan acudir a este tipo de medios de impugnación y se quede cerrada la posibilidad para que sean escuchados tendrá que existir, efectivamente razones jurídicas de peso, justamente para hacer vigente la excepción de la regla de procedibilidad.

Debe recordarse también que ya la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 1/2012, bajo el rubro Asunto General: "Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar expediente ante la improcedencia de un medio de impugnación específico, que incluso cuando en la ley no establezca un mecanismo de defensa específico para controvertir algún acto de naturaleza electoral, la Sala competente, dice al jurisprudencia, debe formar un expediente de Asunto General y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva federal."

En este orden de ideas es preciso señalar que los candidatos que hayan participado en una contienda electoral, tienen el derecho político-electoral a ser votados en condiciones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Conforme a los distintos artículos que regulan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan la materia de las prerrogativas del ciudadano y así como el artículo 23 también de la Convención Americana que habla sobre los derechos políticos, se llega a la conclusión en el proyecto, que cuando al votación en diversas casillas se hubiese recibido bajo hechos previstos como causas de nulidad y estas irregularidades hubiesen resultado determinantes para que alguno de los candidatos hubiese sido declarado ganador, en detrimento de otro contendiente, este evidentemente habría resentido una vulneración en su derecho político-electoral de ser votado.

Pues de anularse la votación aludida, podría declarársele triunfador o de surtirse los extremos conducentes de anular la elección respectiva.

Efectivamente, no pasa inadvertido que la propia Sala Superior, como ya decía yo, estableció que el juicio ciudadano generalmente es improcedente para impugnar los resultados electorales.

Sin embargo, considero que este criterio, como ya decía, es anterior a la reforma al artículo primero Constitucional, en el que derivado de esta reforma impone a los juzgadores un nuevo paradigma de interpretación de los derechos fundamentales, buscando la protección más amplia posible a las personas.

Si bien es cierto, también que de los artículos 80 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no establecen expresamente en cuanto refieren al juicio ciudadano que este sea apto para controvertir los resultados electorales con base en la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, las hipótesis ahí enunciadas justamente tienen este carácter meramente enunciativas, y no limitativas, tal como ya lo sostuvo la propia Sala Superior cuando en su jurisprudencia 2/2000 refiere entre otros aspectos, dice que para considerar la parte final, consecuentemente para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Es decir, el propio legislador permite o determina, al igual que la propia Sala Superior en que en el catálogo de procedencia previsto para este medio de impugnación no es cerrado, de ahí que podría permitirse en mi concepto la posibilidad de que los ciudadanos pudieran impugnar cualquier otro elemento, o aspecto, o acto de autoridad que afectara sus derechos político-electorales.

Incluso aun de estimarse que el acto impugnado forzosamente tuviera que encuadrarse en alguna de las hipótesis de procedencia contempladas en el artículo 80, la propia norma en su inciso f), establece un catálogo, un precepto muchísimo más amplio que dispone que este medio de impugnación podrá ser promovido cuando un ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior de votar, ser votado en las elecciones populares de asociarse individual y libremente, etcétera.

Es decir, me parece que existe una construcción constitucional a través también de tratados internacionales, una construcción normativa, y creo que la propia jurisprudencia de la Sala Superior permitiría asumir este criterio, que incluso vendría a ser, o tener una analogía con otra jurisprudencia, otro caso que estableció la Sala Superior al considerar, lo leo textual: "La asignación por el principio de representación proporcional es

impugnable por los candidatos a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano".

Es decir, parecería, entonces, que estamos o que se podría romper o quebrantar el principio de igualdad o de equidad, dependiendo de la naturaleza de la contienda en la que se presente el ciudadano, si es de representación proporcional sí tendría posibilidad de impugnar, si es de mayoría relativa, entonces parecería estaría vedado.

Incluso, se ha estimado también que los partidos políticos comparecen en los juicios de revisión constitucional electoral, atendiendo a intereses tuitivos o difusos en defensa también de la colectividad.

Sin embargo, considero que encerar o vedar la posibilidad para los candidatos a impugnar a través del juicio ciudadano, resultaría contrario a las normativas en materia de derechos humanos, que ante una situación equivalente quedara vedada la posibilidad de solicitar la tutela judicial del derecho cuando la propia Convención Americana señala que la regla general debiera ser la amplitud para que más personas o más ciudadanos puedan acudir o puedan acceder a la justicia y solamente la excepción sería cuando se den razones verdaderamente de peso.

Incluso, para concluir en esta intervención, tanto en dos sentencias adicionales de la Corte Interamericana en el caso Narciso Palacios contra Argentina y el caso Castañeda Gutman, la propia Corte determinó que los candidatos deben de tener justamente, o los estados miembros de las OEA, deben de tener, deben de proponer o de generar y poner al alcance de los ciudadanos medios de impugnación para que puedan ser escuchados a través de los tribunales competentes.

De hecho, este criterio me parece que sería o sería armónico a la última reforma constitucional en materia del reconocimiento a las candidaturas independientes a nivel federal, pues es evidente que el legislador tendrá que al reconocérseles este carácter, tendrá que regular lo correspondiente a la posibilidad de que los candidatos independientes puedan accesar a la justicia..

Y no en los mismos términos que los partidos político como defensores de intereses difusos o tuitivos de la colectividad, sino en realidad para alegar o cuestionar o hacer valer intereses jurídicos directos de afectación personal.

Por ello es que considero que esta propuesta o este criterio no sería contraventor de jurisprudencia y, por otro lado, creo que sería acorde con estas últimas reformas, pues insisto, parecería entonces, de mantener este criterio, que, por un lado, se reconoce la posibilidad de que los candidatos independientes sí puedan impugnar, pero mientras que los otros candidatos que están vinculados a un partido político, su derecho esté vedado a su impugnación, a no ser que sea en defensa o que sea a través del propio partido que lo postula.

Y ahí considero que efectivamente se rompería también el principio de igualdad para las personas en este caso.

Pues básicamente estos serían los temas que se han comentado en esta Sesión Pública y, por lo tanto, yo consideraría mantener los proyectos en los términos que se han presentado.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: ¿Me permite?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En los juicios que refirió la Magistrada Reyes, de igual manera yo tampoco comparto el sentido que se propone de reconocer la legitimación a los candidatos, para impugnar resultados de una elección constitucional, alegando nulidad de, causales de nulidad de votación recibida en casilla, por distintas, bajo las mismas razones que refirió la Magistrada, y algunas otras que ahorita me voy a permitir exponer, y relacionarlas con los argumentos que usted, además de lo que se incluye en el proyecto o se está proponiendo en el proyecto, de manera verbal aquí expone, para reforzar o robustecer o sostener el criterio que plasma en los diversos proyectos.

Efectivamente, para mí, o así lo interpreto cuando menos de la lectura de los distintos proyectos, se intenta basar la legitimación del candidato en el interés jurídico, porque efectivamente se basa todo el razonamiento en el interés jurídico y este, a su vez, así yo lo interpreto de la lectura realizada, del interés jurídico de los candidatos, al equipararlo al de los partidos políticos que los postulan.

Yo no considero que estén legitimados, porque las causas de nulidad de votación recibida en casilla, validez de la elección y el otorgamiento de constancias, son actos procesales que no inciden directamente en la esfera jurídica de los candidatos postulados y, por tanto, no envuelven una afectación directa, personal, a sus intereses, sino a los del partido.

Reconozco, y entiendo el criterio que está proponiendo obedece a este nuevo marco constitucional derivado de la reforma al Artículo 1º, a la obligación que tienen los juzgadores de garantizar los derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad; sin embargo, para mí pudiera en alguna forma, y en esa parte de su interpretación resultar convincente, pero atendiendo al orden jurídico constitucional federal y local, porque estamos en relación con elecciones locales, así como el sistema de partidos que impera actualmente, independientemente de la última reforma que usted ha hecho mención, el sistema de partidos existe, en cuanto refiere al proceso electoral a que nos estamos ahorita abocando.

En el siguiente proceso electoral o local, me parece que de estar en la situación, que no será, compartiría los argumentos que ahorita está usted proponiendo, y me refiero al orden jurídico, porque estimo que existe este orden legal y procesal en nuestro sistema de medios de impugnación, que evita duplicidad de estados procesales en razón de un mismo acto controvertido mediante el juicio ciudadano y mediante el de revisión constitucional.

Para mí de lo contrario y conforme se sugiere en los proyectos de los que se da cuenta, en el sentido de que atendiendo a la actual obligación que tenemos los jueces de interpretar en el sentido más favorable a las personas, las condiciones del acceso al recurso o juicio deben ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado

posible la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos, eso es lo que usted aborda en su proyecto.

Que el hecho de que el partido político cuente con un medio de defensa para controvertir tales actos, no debe interpretarse como una hipótesis de improcedencia de otro juicio a favor de los ciudadanos.

Desde mi punto de vista, esto devendría en una violación al principio de seguridad jurídica que brinda el derecho, admitir ese mayor número de procesos con independencia de los medios y de los sujetos legitimados, sería tanto como restarle valor al sistema de medios de impugnación que nuestro orden jurídico interno así lo contempla.

Efectivamente existe la posibilidad de impugnar la máxima elección, pero a través de un medio idóneo o la elección a que nos estamos refiriendo, pero a través del medio idóneo y a través de los sujetos legitimados expresamente para ello.

Esta prerrogativa que atiende a un orden constitucional y convencional establecido, atiende a una congruencia normativa que sirve, desde mi punto de vista, al respeto al estado de derecho.

Tenemos o rige un sistema de partidos y en relación a ello comento que en observancia ordenada y concatenada de nuestras bases constitucionales en cuanto a este sistema político, debemos colegir que los poderes se renueva a través de las elecciones periódicas bajo la participación de partidos políticos, quienes garantizarán el acceso de los ciudadanos y serán solo ellos quienes deben atender la legalidad y constitucionalidad de los actos emitidos en la materia. Tales como a lo que refieren los asuntos a los que nos estamos ahorita abocando.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 88 en cuanto a que el juicio de revisión constitucional solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, esto yo lo relaciono con el hecho de considerar que la reforma al artículo primero de la Constitución, o sea, eso no hace necesario para mí, que este órgano de justicia constitucional federal interprete de manera distinta al sistema de medios de impugnación.

Para mí sería tanto como tener la permisibilidad de modificar las estructuras y las bases de organización política del país, derivado precisamente de este sistema de partidos que está establecido en el artículo 41 constitucional.

No debe perderse de vista que efectivamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige reconocer que los derechos no son absolutos y se encuentran limitados por los del interés general y que se deberá atender el propósito de las leyes que se establecen para un efecto particular, disposiciones que no se citan, así lo considera en el proyecto.

Y pretendiendo sustentar el acceso a la justicia, únicamente en el artículo primero relativo a la obligación a respetar derechos y el artículo 25 relativo a la protección judicial de este instrumento a que me vengo refiriendo.

Sin embargo, con forme al artículo 30 de la misma convención que refiere al alcance de las restricciones, se establece que esta son permitidas de acuerdo con la convención,

"son permitidas las restricciones en relación con el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, y no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas. Y el artículo 32 de la misma convención establece en relación con el tema "correlación entre derechos y deberes", en su apartado segundo, que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias, el bien común en una sociedad democrática.

Entonces considero que sin desconocer las disposiciones de la Convención Americana, que usted refiere y que detalla en el proyecto, también bajo lo que menciono del orden jurídico existente y del sistema de partidos, no considero yo viable el que a través de, sea un juicio ciudadano, o de revisión constitucional instado por un candidato se pueda anular la votación recibida, si es que así se demuestra, en una elección constitucional, porque para ello, precisamente, en nuestro sistema de medios de impugnación se crea un medio específico precisamente para esa posibilidad, es decir, anular los resultados de una elección, existe el medio si bien establecido por el propio legislador, que puede ser sólo iniciado por los partidos políticos, así está el sistema.

Y como lo diría un magistrado de Sala Superior, pues así está establecido, tanto en la Constitución, desde mi punto de vista se debe de respetar a la que me obliga observar y, por tanto, aunque pudiera en cierta manera compartir los criterios que usted establece, porque las propias sentencias que se han emitido por esta sala son evidencia, quizá no sea correcto que lo diga, pero me parece que he propuesto en distintos temas la ampliación en cuanto a la legitimación de ciudadanos de diversos actores, y que cuando es posible le he tratado de reconocer la legitimación.

Usted mencionaba la jurisprudencia, precisamente derivada de una contradicción de criterios en relación con la posibilidad de candidatos que contienden bajo el principio de representación proporcional se les reconoce la legitimación. Pero esa legitimación no es total o amplia, deriva simplemente de aquellas situaciones en los que sí se le afecte precisamente su esfera jurídica, se afecte personalmente alguno de sus derechos, porque esa posibilidad que se le da únicamente reside en el hecho de impugnar cuestiones derivadas de una indebida aplicación de una fórmula de asignación de la votación recibida por los partidos, y qué es lo que le va a afectar a la personas, al candidato.

En cambio cuando se impugna la nulidad de la votación, ahí sí la afectación directa es para el partido político. Entonces yo no veo que haya una contradicción en estos criterios, tiene legitimación el candidato que participa por el principio de representación proporcional, porque él no está impugnando o no se le está permitiendo esa legitimación para impugnar cuestiones relacionadas con votación, sino simplemente relacionadas con la distribución de esa votación recibida por el partido.

Efectivamente, indirectamente, claro, si el partido político que lo postuló es el triunfador en la contienda, indirectamente se va ver beneficiado.

Pero volviendo al sistema de partidos, son los titulares quienes permiten o son el medio a través del cual el ciudadano tiene acceso a la conformación del poder público a través de la candidatura.

Por tanto, entonces, creo que esta jurisprudencia a la que usted refiere, no rompe el equilibrio procesal como usted lo comenta, porque cada uno tiene su finalidad, su propósito, su causa y su beneficio.

Por el contrario, bajo este criterio de reconocer la legitimación a un candidato, yo sí vería quizá no en estos asuntos en particular, pero sí vería la posibilidad de un desequilibrio procesal suponiendo que acuda el candidato, precisamente, a impugnar nulidad de votación en una elección y se le reconozca legitimación y acuda si el segundo y tercer, los partidos que ocuparon el segundo y tercer lugar en la contienda, tienen una diferencia mínima, que los dos tengan por tanto interés y posibilidad de acreditar los hechos que esgrimen de revertir el resultado y quedar en primer lugar.

Si acude un candidato bajo las mismas argumentaciones que pueda acudir el partido, el candidato, vamos a decir, del partido que lo postule, el partido que quedó en segundo lugar y luego acude a través de juicio de revisión constitucional impugnando los mismos resultados de la misma elección, ahí sería un desequilibrio procesal, porque el candidato o su medio de impugnación lo vamos a resolver mediante la suplencia de la queja.

En cambio, al partido político a través del juicio de revisión constitucional, que es de estricto derecho, pues ahí se le van a limitar sus posibilidades procesales y de la manera en que se pueda llegar a resolver el asunto.

En este esquema, es que sí yo encontraría entonces, ese desequilibrio procesal al que usted refería y que yo no comparto.

La defensa de los interese difusos a través de los partidos, como ya lo comenté, así está diseñado el sistema de medios de impugnación, el sistema de partidos, el orden jurídico constitucional legal y no quiero dejar algún tema que se haya.

Por estas razones es por las que yo considero que un candidato no puede tener legitimación en este tipo de asuntos.

Suponiendo, que el candidato tenga interés jurídico, entonces ante los mismos argumentos de que el sistema de medios de impugnación de cómo está diseñado el sistema de impugnación y el sistema de partidos, sería inviable para mí el efecto que pretende el actor, el candidato.

¿Por qué es inviable? Porque el sistema de partidos está diseñado para que ellos sean quienes acudan ante las instancias jurisdiccionales, si consideran que se violen o que existan irregularidades en la contienda, pues para que puedan impugnarlos y así obtener su pretensión, entonces bajo esos argumentos es que considero, no estoy de acuerdo con la propuesta de reconocerles legitimación.

También en el proyecto usted agrega un argumento en el que considero lo hace para robustecer la idea de que por qué en una elección constitucional no se le pueda reconocer legitimación a un candidato, cuando en una elección interna a los militantes sí se les permite, o sí existe la posibilidad, a través de las instancias partidistas, impugnar los resultados de una elección interna. Pero bueno, creo que no sería una situación que pudiera asimilarse para entonces concluir que por qué en una elección constitucional, no. Simplemente, bueno, si no fueran los militantes o los propios candidatos, entonces quién pudiera alegar las irregularidades que se pudieran dar en un comicio interno.

Esas son algunas de las razones que me llevan a no compartir la propuesta de tener por legitimados los candidatos, al impugnar nulidad de votación recibida en las casillas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Brevemente comentaré un par de puntos. El primero es, efectivamente, cuando ha sido un reconocimiento general para el propio Tribunal Electoral y para sus integrantes, incluyendo el reconocimiento para su persona en cuanto a la posibilidad de generar una mayor apertura en los, en el tema de la legitimación a distintos actores para los medios de impugnación, quiero justamente recordar el tema de la contradicción de criterios en materia de representación proporcional, como muchos otros que seguramente nos vendrán a la mente, donde el sistema constitucional y normativo se encontraba de tal naturaleza que impedía justamente ese reconocimiento, y derivado de criterios jurisprudenciales, que después incluso fueron positivizados por el constituyente, se ha permitido justamente reconocer el carácter o la legitimación a distintos promoventes, por ello es que considero que este sería uno de aquellos asuntos en los que pudiera plantearse un criterio similar.

Por otro lado, en cuanto al *ratio decidendi* de la contradicción de criterios, se señala que justamente lo que vino a permitir que el candidato pudiera cuestionar actos que estaban relacionados con la asignación de representación proporcional,, se refiere justamente a que afectaba a los derechos del propio candidato, en específico. Yo lo he sostenido también en otras sesiones, de alguna u otra manera, ¿a quién más también puede afectarle el haber perdido en una contienda constitucional de mayoría relativa que justamente también al candidato, no nada más al partido político sino también al candidato porque ha invertido no solamente tiempo, recursos, sino finalmente tiene un derecho legítimo para poder contender.

Y evidentemente si se encuentra en violaciones relacionadas con esa posibilidad de, pues también existe esa afectación personalísima y que también por supuesto bajo el esquema del sistema de partidos políticos se pueda permitir la posibilidad o se permite la posibilidad de que sean estos entes jurídicos los que puedan hacer valer derechos, no solamente personales, porque efectivamente no entrarían en ese encuadra.

Si no más bien como derechos en defensa de la sociedad y por qué no también el ciudadano, el candidato pueda acudir a defender sus propios derechos cuando, insisto en la temática, la regla general de este nuevo paradigma constitucional debería de ser generar una apertura total al acceso a la justicia y solamente las excepciones verdaderamente razonables del porque no podría acudir o no se podría abrir la vía, entonces se ponderaría si se encuentran justificadas razonablemente o no.

En este caso, ¿qué afectación podría generar el que un candidato pudiera acudir a esta instancia o a una instancia jurisdiccional a defender los derechos?

De hecho, si lograra acreditar las violaciones que se cometieron durante el proceso, pues creo que sería en beneficio de la sociedad, nada en perjuicio de un partido o de los partidos políticos, sino ello significa que justamente las elecciones constitucionales estuvieron viciadas y que debe de adecuarse al sistema constitucional o al sistema democrático en amplio respeto a los principios que lo rigen.

Y finalmente quisiera tocar el tema de que parece, entiendo que son coincidentes las magistradas en definir que en los juicios ciudadanos, el candidato no tiene legitimación

para acudir a esta instancia. A mí me parece que se cubre perfectamente, en los supuestos de legitimación, tanto en la causa como en el proceso, por qué, porque el juicio ciudadano justamente está abierto al ciudadano. Es decir, procesalmente se encuentra habilitado para incoar el juicio como tal.

Y por otro lado la legitimación en la causa, también la tiene, por qué, pues porque es un derecho, es una afectación personal, de ahí que implique un tema de interés jurídico, es decir, que realmente haya una afectación real a alguno de sus derechos del cual es titular y existe un obstáculo para que fuera ejercerlos plenamente.

Por eso considero que atendiendo a esta propuesta que ustedes hacen, de considerar que no se encuentra legitimado, me parece que tanto en causa como en proceso hay la posibilidad para que esta instancia jurisdiccional pudiera conocer del asunto en cuanto a esa temática en específico.

Otro tema sería el de la naturaleza del acto, pero me parece que sí se encontraría legitimado para poder, los candidatos incoar los candidatos, incoar los juicios ciudadanos.

Por mi parte sería todo.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Empiezo por la última reflexión o comentario que hizo

Sí creo que coincidimos en la cuestión la magistrada Galindo y su servidora, en el sentido de que consideramos que no están legitimados los ciudadanos, precisamente atendiendo al supuesto de impugnación, ese es creo, desde mi punto de vista ese es el argumento que yo planteo, como se está impugnando resultados, los resultados de la elección de mayoría relativa, y consecuentemente el otorgamiento de las constancias correspondientes, es que considero que no están legitimados los ciudadanos, aun cuando sean candidatos para impugnar a este respecto.

Y ya el tratamiento que se da, o la propuesta que se hace en su proyecto, yo lo dije creo que al inicio de mi planteamiento, se estaba haciendo a través del análisis del interés jurídico. Y ahí haría ya otro planteamiento refiriéndome al juicio ciudadano, no tanto al juicio de revisión, o al supuesto concretamente, mejor dicho, de impugnación que se está haciendo.

Y ahí sí creo que soy muy concreta y yo me baso en eso, atiendo al supuesto de impugnación, y definitivamente yo hasta este momento, y si quiero ser muy clara, que también lo dije, existen jurisprudencias vigentes, y la norma, creo, yo también creo que dije, y en lo privado también lo plantee, que puedo considerar que tal vez vaya hacia allá la tendencia, no solamente lo que ya hemos estado aplicando y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por supuesto que ha ido generando muchos criterios en ese sentido, y garantizando, y haciendo más amplios los derechos fundamentales en la materia electoral, atendiendo a ello.

Sin embargo, yo quiero ser reiterativa en este aspecto, porque lo escuché con atención, en cuanto a lo que usted planteaba, no solamente de la reforma que se dio al artículo primero Constitucional, sino a la reciente de ahora de agosto, del día 9, cuya tendencia efectivamente creo que va hacia el reconocimiento más amplio de los derechos

fundamentales de los candidatos, indiscutiblemente, y en este caso de las candidaturas independientes.

Y usted refería que estas jurisprudencias a que se hace referencia, a las dos que hemos estado mencionando, que eran anteriores a todo este nuevo sistema, efectivamente, son anteriores, pero al menos la reforma del día 9 de agosto todavía realmente tampoco está vigente, y creo que todavía en la misma reforma se estableció cuándo entrará en vigencia y, desde luego, faltaría toda la cuestión de las leyes secundarias que regulen este aspecto.

Y yo sí comparto con ustedes en el sentido que hay una nueva tendencia en todo esto, y qué bueno, yo creo que es muy válido, y que se amplíe ese abanico de posibilidades, no solamente para los candidatos, también para los ciudadanos, y tal como lo planteó la magistrada Galindo, usted también, hemos tenido asuntos en los que se ha estado discutiendo este aspecto, y concretamente aquí en la Sala Regional nosotros así como en la Sala Superior y en otras salas regionales.

Sin embargo, si tomamos en consideración las vigencias y los tiempos, bueno, aquí también yo creo que apenas esa tal vez vaya a ser la tendencia, pero en este momento creo que todavía no es factible, al menos por el supuesto que se está impugnando, y reitero, considero que no están legitimados.

Como un ejemplo, puedo decir que en el juicio ciudadano 2050 ya atendiendo a todo el argumento que ampliamente planteó también la magistrada Galindo, pues aquí vemos los intereses. Yo aquí veo, que por ejemplo, está impugnando el candidato que contendió para presidente municipal, pero es respecto a todos los resultados, es toda una planilla que conforma o que va impactar en cuanto a la impugnación que se está haciendo.

Entonces, el interés que lleva, va más allá del personal directo que tiene este candidato que contendió como presidente municipal, a presidente municipal.

Por eso yo también estoy en ese sentido de que todavía sigo considerando de que hasta este momento, en el supuesto que se está planteando en estos juicios ciudadanos, creo que todavía, desde mi punto de vista, no están legitimados los candidatos.

Y cuando hacía referencia a otra de las jurisprudencias del propio Tribunal de que se acoja la pretensión de todos aquellos de que no hay un medio de impugnación a través del cual pueda plantearse y usted hablaba de los asuntos generales, efectivamente, creo que también lo tengo presente todo ese aspecto tan interesante.

Sin embargo, dice claramente que cuando no se establezca un medio de defensa para ese derecho estrictamente o para el supuesto que se está planteando.

Y reitero, creo que aquí sí lo hay al menos en el diseño que hasta ahora tiene el sistema electoral respecto a la impugnación de los resultados y declaración de validez por causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Es todo, Magistrado, muchísimas gracias.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sí me permite.

En lo que refirió a este reconocimiento a través de la jurisprudencia de la Sala Superior a los candidatos que, insisto, en el punto que intervienen en la contienda mediante el principio de representación proporcional.

A mí me parece que todavía le da mayor lógica y coherencia al sistema de medios de impugnación, porque en esos casos que son limitados, el reconocimiento de la legitimación, son para cuestiones de elegibilidad que inciden directamente en cuestiones inherentes al propio candidato y de una indebida asignación.

O sea, la legitimación que se le está reconociendo no tiene nada que ver, esa es mi interpretación, tiene que ver con cuestión de resultados, de votos. Lo que tiene que ver es con cuestiones inherentes a la persona como candidato postulado y a la distribución de sus votos, pero no para cuestionar los votos.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Me parecería que el tema, por lo menos por hoy está suficientemente debatido.

Le solicitaría al señor Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el juicio ciudadano 558 y con el juicio de revisión constitucional 43. Con el recurso de apelación 58 y recurso de apelación 61.

En cuanto al juicio ciudadano 247 emitiría un voto razonado, pues bajo los mismos argumentos a que dio la magistrada. Estoy de acuerdo en que se deseche el medio de impugnación, no, perdón, este es el de tener por no presentado, es un voto razonado, estoy de acuerdo en que no se entre al estudio del fondo, pero no tenerlo por no presentado, sino desechado de plano.

El juicio ciudadano 2050, voto en contra en cuanto a la, por considerar que no tiene legitimación el candidato actor.

En cuanto al juicio ciudadano 2069, de igual manera un voto razonado por considera que se debe de desechar en relación con el juicio de revisión constitucional y sus acumulados, voto en contra de reconocerle legitimación a los candidatos, así como en contra de tener por cumplido el requisito de definitividad por cuanto hace al partido político actor, en el juicio de revisión constitucional.

En el juicio de revisión constitucional 57, es un voto concurrente, estoy de acuerdo en que se deseche el medio de impugnación, pero no por no actualizarse el requisito de la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección, sino por falta de legitimación del candidato actor.

En el juicio de revisión constitucional 60 y su acumulado, voto en contra sólo por cuanto hace al tema del litis-consorcio, es decir, tener por cumplido el requisito de la definitividad al candidato.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Sólo para confirmar. En relación con el juicio ciudadano 2047 y 2069, anuncia voto razonado ¿por votar en contra o a favor?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Así es. No, estoy de acuerdo con el efecto propuesto en ambos asuntos, simplemente emitiré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: OK. Apuntado.

Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí.

Voto a favor de los juicios ciudadanos 558, 2047, 2069, juicio de revisión constitucional 43, juicio de revisión constitucional 60 y su acumulado 2068, recurso de apelación 58, recurso de apelación 61. En todos ellos, 58 y 61.

Bueno, voto también a favor del juicio de revisión constitucional 57, con un voto concurrente, por cuanto a la causal de improcedencia que se está analizando.

Voto en cuanto al juicio ciudadano 2050, en contra. En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 49 y sus acumulados JDC2051 y JDC2052 , voto en contra de la parte relativa a los juicios ciudadanos, porque considero que debe sobreseerse en virtud de una causal de improcedencia.

Y en cuanto al juicio de revisión acumulado 49, a favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos presentados por la ponencia a su cargo fueron votados por la siguiente forma.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Le suplicaría, como hubo muchos votos, que me informara, por favor, cuáles son los que se aprobaron por unanimidad en primer lugar.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, por unanimidad, los proyectos presentados en relación a los juicios de clave JDC-558/2012, JDC-2068/2012...no error, corrijo.

Corrijo e inicio de nueva cuenta, por unanimidad el proyecto presentado en relación al juicio ciudadano 558/2012, juicio de revisión constitucional 43/2012, recurso de apelación

58 de este año y recurso de apelación 61 de este año, juicio de revisión constitucional 57 de este año que se votó a favor pero se anuncia en votos concurrentes.

Y los juicios ciudadanos 2047 y 2069 los cuales fueron votados a favor y en los cuales la magistrada Galindo anuncia voto razonado en cada uno de ellos.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: ¿Hasta ahí vamos bien, verdad?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me permite magistrado.

Nada más también anuncio voto particular en aquellos relacionados con el *litis consorcio*, el 49 y 60.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, ¿si así me lo indica a anunciar a aquellos que fueron aprobados por mayoría?

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Los juicios de revisión constitucional 49 y 60, por mayoría.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: En relación al juicio de revisión constitucional 49 sí fue votado por mayoría, sin embargo, como tiene acumulados los dos juicios ciudadanos, esos fueron votados en contra, el juicio ciudadano 2051 y el juicio ciudadano 2052, fueron rechazados por la mayoría de este Tribunal.

Únicamente fue aprobado el juicio de revisión constitucional 49 por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien al respecto anuncia un voto particular, eso es relación al juicio.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A ver, entonces quedaríamos de la siguiente manera: Por unanimidad quedarían los juicios ciudadanos 558 de este año, 2047 de este año con voto razonado de la Magistrada Beatriz Galindo, juicio ciudadano 2069, con voto razonado también que formulará la Magistrada Beatriz Galindo, el juicio de revisión constitucional 43.

Luego seguimos con el juicio de revisión constitucional 57, también es por unanimidad y en el que se anunciaron votos concurrentes por ambas magistradas, enseguida los recursos de apelación 58 y 61 se aprueban por unanimidad.

Por mayoría se aprueban los juicios de revisión constitucional 49 y 60, con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Galindo, y rechazados por mayoría los juicios ciudadanos 2050, los juicios ciudadanos 2051 y 2052, que van acumulados con la revisión constitucional 49, y el juicio ciudadano 2068, que va acumulado con la revisión constitucional 60.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Creo que en el juicio 2068 tengo aquí anotado, solamente para confirmar que la Magistrada Georgina Reyes votó a favor, en relación con el JDC2068, si gusta confirmarlo, magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Un segundo, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Es el juicio de revisión constitucional 60, y su acumulado 2068, tengo aquí apuntado un voto a favor.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, estoy a favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Entonces también es por mayoría, esos dos son por mayoría.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Es por mayoría, con voto en contra de la Magistrada Beatriz Galindo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Así es, quien anunció un voto particular.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Correcto.

En consecuencia: esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SMJDC558 de este año resuelve.

Único.- Se confirma la resolución de fecha 16 de mayo de 2012, emitida por la Sala Uninstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SMJDC2047 de este año, resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave SMJDC2047 de este año.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SMJDC2050 de este año, que fue rechazado, debería formularse el engrose correspondiente, si no tiene inconveniente la Magistrada Georgina Reyes, el Pleno encargaría.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: ¿En cuál?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: El juicio ciudadano 2050, formular el engrose correspondiente, si no tiene inconveniente, magistrada.

En consecuencia, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Juan Ignacio Munguía Cantú, en términos de lo razonado en el considerando último de la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SMJDC2069 de este año, resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano con clave SMJDC2069 de este año. **Segundo.-** Únicamente para efectos informativos se ordena entregar al actor copia simple del auto de admisión dictado el 9 del presente mes y año, así como de la sentencia que resolvió el juicio de nulidad electoral SRZMJNE13 de este año, emitida el 16 siguiente.

En el juicio de revisión constitucional electoral con número 43 de este año, resuelve:

Único.- Se desecha de plano por notoriamente improcedente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SMJRC49/2012 y sus acumulados y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SMJDC2051 de este año, y SMJDC 2052 de este año, resuelve:

En estos también se formulará engrose respectivo, si no tuviera inconveniente la magistrada Galindo, por favor.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si usted está de acuerdo para que se formule el engrose correspondiente en el juicio de revisión 49 y sus acumulados JDC2051 y 2052.

Se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios SMJDC2051/2012, y SMJDC2052/2012, al SMJRC49/2012, quedando como índice el último de ellos, por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia en los primeros de los mencionados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios SMJDC2051 de este año y SMJDC2052 de este año.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SMJRC57, resuelve:

Único.- Se desecha de plano por notoriamente improcedente la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por Juan Luis Serna García.

En el juicio de revisión constitucional electoral con número 60 y su acumulado juicio ciudadano 2068, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SMJDC2068 de este año, el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SMJRC60/2012, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación identificado con la clave SMRAP58 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano un recurso de apelación promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

Y en el recurso de apelación identificado con el número 61, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, por favor tome nota que en los asuntos que fueron rechazados por la mayoría de este Pleno, en los que se formula el engrose respectivo, formularé el voto particular en los que se inserte los argumentos que se están proponiendo en los proyectos que fueron discutidos.

Le ruego al licenciado Alfonso González Godoy presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Si es tan amable, por favor.

S.E.C. Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano instado por Jafeth de Jesús del Castillo Moreno, en contra de sendos actos emitidos por el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de San Luis Potosí, que tuvieron como consecuencia que el actor fuera removido del primero al segundo lugar de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulado por el partido en cita para el municipio de Río Verde en dicha entidad federativa.

En principio, cabe señalar que los actos controvertidos se llevaron a cabo antes de la jornada electoral, específicamente los días 27 y 30 de junio de este año, en tanto que el juicio se promovió hasta el día 8 de julio, lo que ocasionaría que por regla general la demanda debiera desecharse por estar dirigida a controvertir actos definitivos y firmes, al haberse emitido dentro de una etapa del proceso electoral ya clausurada.

Sin embargo, conforme al criterio sustentado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano clave SMJDC256/2010, la ponencia considera que en el caso debe excepcionarse esa regla general, pues existen circunstancias excepcionales por las cuales debe darse prevalencia a otros principios fundamentales, al cumplirse los requisitos que hacen factible privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al fondo de la controversia, la ponencia encuentra fundado el agravio en que el actor manifiesta que el ente partidista responsable violentó su derecho a ser votado, así como la garantía de audiencia, pues sin otorgarle la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenía, unilateralmente determinó retirarle la candidatura al primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, que originalmente le fue otorgada a razón del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos de su propio partido, y sin mediar razón fundada alguna lo reinscribió en la segunda posición del listado correspondiente.

Lo anterior, como se razona en el proyecto, ni de la determinación partidista controvertida ni de las constancias de autos se advierte algún elemento que conlleve a verificar que el Consejo Político haya dejado constancia que antes de afectar el derecho político electoral lo haya convocado para que se defendiera y alegara lo que a su derecho competía, como tampoco obra en autos alguna situación, notificación, aviso o constancia, por la que se acredite que éste tuvo conocimiento previo de la propuesta aprobada en la sesión del Consejo Político, ni se hace constar la razón fundada por la cual se propuso el cambio de posición referido, a fin de poder establecer si al menos existieron razones que conlleven a considerar que la sustitución aludida obedece a la actualización de un supuesto expresamente establecido en la normativa partidista o en la legislación de la materia, de ahí que resulte incuestionable que el órgano partidista responsable omitió concederle la garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto, y a fin de restituir las prerrogativas vulneradas en perjuicio del actor, y que se resguarde el principio de certeza que debe imperar en todo proceso electoral, la ponencia propone revocar la determinación partidista controvertida, y dejar sin efecto los actos llevados a cabo posteriormente que deriven directa o indirectamente de aquel.

A fin de restablecer las cosas al estado que se encontraban antes de la sustitución controvertida por lo que deberá quedar sin efectos el acto de autoridad controvertido que aprobó la sustitución de los candidatos, así como la constancia de asignación expedida a favor del candidato que ocupaba el primer lugar de la lista de candidatos respectiva para que sea otorgada al promovente de este juicio ciudadano.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2070 de este año, promovido por Armado Amaral Macías, por medio del cual impugna la sentencia del 3 de agosto del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León al resolver los juicios de inconformidad acumulados, JI-060/2012 y JI-069/2012 de su índice.

La ponencia propone desechar de plano el juicio en razón de que el actor en su carácter de candidato a diputado local, no está legitimado para impugnar los resultados de una elección con base en la presunta nulidad de votación recibida en casilla.

Al respecto cabe decir que la expresión legitimación en sentido laxo, es utilizada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiera a determinados sujetos en una controversia.

En el asunto que se resuelve, se presentan al menos dos tipos de legitimación, a saber, en el proceso y en la causa. La primera faculta a quien tiene un derecho sustantivo para ejercer válidamente actos dentro de un proceso, en tanto que la segunda se identifica con la vinculación de quién invoque un derecho sustantivo que la ley establece a su favor, que hace valer con la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando afirma que ese derecho es violado o desconocido.

Con independencia de naturaleza jurídica del procedimiento que se resuelve, la improcedencia del juicio de mérito radica en que el promovente carece de legitimación en la causa para impugnar los resultados de la elección por nulidad de votación recibida en casilla.

Ello pues a fin de estar en aptitud de combatir la sentencia que aquí se cuestiona, debe existir una identidad jurídica esencial dentro el derecho sustantivo que otorga la ley y la cualidad personal de quién promueve el respectivo juicio electoral.

Es decir, se constituye como exigencia inexcusable para la procedencia del juicio que el actor se encuentra autorizado por la ley para impugnar aquel acto que afirme, lesione su esfera de derechos.

Al respecto debe tenerse presente que los efectos de la resolución reclamada no incide únicamente en la esfera de derechos del actor, pues cuando el objeto de impugnación recae en los resultados de una elección por nulidad de votación recibida en casilla, deja de ser un asunto que atañe, directa e individual y exclusivamente al candidato.

En ese sentido, la legitimación para promover los medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, corresponde por regla general a los partidos políticos, reservándose la procedencia del juicio ciudadano a los casos en que un acto de autoridad produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o asociación.

De modo que sea posible la restitución en el uso y goce de los derechos presuntamente vulnerados con el dictado de una sentencia favorable a sus intereses, siempre y cuando esta encuentre aplicación exclusiva y particularizada en el interesado.

Con base en lo expuesto, la materia de análisis del juicio ciudadano no pude constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos, así como tampoco las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidas en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, como lo pretende el impugnante.

Ello es así en atención a que el candidato no es el sujeto procesal autorizado por la norma para promover ese tipo de juicios cuyos efectos necesariamente impactarán en la colectividad, de modo que resulta ineludible resarcir su derecho político-electoral presuntamente vulnerado sin afectar otros intereses de índole superior en juego.

De ahí que a carecer de la titularidad de derecho sustantivo previsto en la ley es por lo que se concluye que un candidato no se encuentra legitimado en la causa para impugnar los resultados de una elección por nulidad de votos en casilla, lo que conduce en concerta la ponencia al desechamiento de plano del juicio.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2073 de este año, promovido por Heriberto Cruz Zárate, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Querétaro, en contra de la sentencia de día 3 de este mes, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro en autos del recurso de apelación 40/2012.

Para la ponencia del juicio debe desecharse de plano según se expone enseguida, la protección del actor estriba en modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y que se revoque la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora por considerar que es inelegible, y es de verse que en su pretensión no puede ser objeto de estudio en esta vía, en razón de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está

diseñado para revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que vulneren los de votar, ser votado y de asociación, lo que aquí no acontece.

Y si bien es cierto que este juicio procede en contra de la negativa de la expedición de la constancia de mayoría o asignación en los casos en que la autoridad electoral considere inelegible a un candidato, en ese supuesto únicamente podrá promoverlo el candidato afectado de inelegibilidad, circunstancia que en el caso no acontece, pues la planilla que encabeza el actor no obtuvo la mayoría de votos en la elección respectiva.

De ahí que el actor carezca de interés jurídico para promover este juicio, dado que no se advierte que él haya causado un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato a su esfera jurídica, por lo que la ponencia propone desechar de plano el medio de impugnación.

En cuanto al juicio ciudadano clave 2096 de este año, promovido por José Antonio Madrigal Ortiz, a fin de impugnar la resolución de 10 de agosto, emitida por la Sala Regional de primera instancia zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en autos del juicio electoral de nulidad electoral SRZCJN58/2012, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, en atención a que sí se parte de una interpretación armónica y en conjunto a los artículos 2 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local, en relación con el contenido alcance y total al derecho fundamental a ser elegido con especial atención a lo dispuesto en los numerales uno, dos, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deduce que un candidato a diputado por el principio de representación proporcional sí se encuentra legitimado para impugnar a través del juicio de nulidad electoral el procedimiento de asignación de diputaciones por dicho principio sin perjuicio de lo establecido en la norma electoral local.

Ello, pues al tratarse de restricciones relativas a los derechos fundamentales debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad atento a lo dispuesto en la Constitución Mexicana.

En efecto, el Estado Mexicano al suscribir y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos se comprometió a adecuar las disposiciones del derecho interno que impactara negativamente en materia de salvaguardar a los derechos fundamentales, medidas que no se limitan exclusivamente al procedimiento de índole legislativo, sino que en dicha prescripción se incluye cualquier acción encaminada al mismo fin, lo que eventualmente pudiese constituir al quehacer jurisdiccional.

En ese contexto, el denominado activismo judicial implica la responsabilidad que debe asumir todo juzgador al momento de emitir su sentencia es las que debe privilegiarse inexorablemente el respeto total de maximización de los derechos fundamentales, siempre en el marco dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales de la materia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano concebido para la vigilancia y total de la citada convención al resolver los casos *Yatama* contra el estado de Nicaragua-Castañeda Gutman, contra los Estados Unidos Mexicanos. Y López Mendoza contra el estado de Venezuela, determinó que si bien los derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, éstas deben atender a un propósito útil y oportuno

que los torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcionales a ese objetivo.

Por ello, la facultad de los estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias, que de no ser respetadas transforma la restricción ilegítima y contraria a la Convención Americana.

Con base en lo expuesto, la ponencia estima que la restricción prevista en el artículo 60 de la Ley de Medios Locales no se adecúa al nuevo entorno constitucional en materia de protección y tutela de los derechos humanos, ya que no se justifica la idoneidad, necesidad, razonabilidad o proporcionalidad de dicha medida, pues al tratarse de una acción tendente a la limitación de un derecho fundamental requiere de la ponderación de los valores y bienes en conflicto.

Por el contrario, en la práctica jurisdiccional de las salas que integran este Tribunal, al menos no se ha pensado la concepción del derecho autónomo del candidato que contiende por un cargo de representación proporcional para hacer válidas sus alegaciones sin que sea necesaria la intervención del partido político postulante, pues el sujeto a la dicha exigencia se correría el riesgo de dejarlo a la libre voluntad del instituto político, el destino del derecho político electoral del candidato a ser votado.

Ciertamente la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios SUPCDC-9/2009, determinó la procedencia de los juicios ciudadanos, cuando estos en su calidad de candidatos a un cargo de elección popular, por el principio de representación proporcional, se inconforman con el procedimiento de asignación por considerar que no se respetaron las reglas y fórmulas establecidas al respecto y ello les acarrea en perjuicio.

Lo anterior, incluso en el entendido de que el medio de control constitucional idóneo para impugnar dicho procedimiento era el juicio de revisión constitucional, no obstante, se resolvió que en este caso los candidatos sí sufrieron una *fijación* directa individualizada en su esfera jurídica, de ahí que se concluyó quedarían en estado de indefensión al supeditar a la voluntad de su partido, un acto que les perjudicaba directamente.

Con base en lo expuesto y fundado, se concluye que la Sala responsable debió interpretar sistemática y funcionalmente el conjunto de disposiciones que rigen el acceso a la justicia y el derecho a ser electo, tanto en el derecho interno como en materia internacional, de modo que el optar por una interpretación estrictamente gramática de la disposición local examinada incumple con los principios de progresividad y pro persona, que le obligan al momento de interpretar y resolver las controversias en las que se vean inmiscuidos otros tocados derechos humanos.

De ahí que se estime que la Sala responsable vulneró el derecho del candidato al acceso a la tutela judicial efectiva, revisión al artículo 17 constitucional y consecuentemente el derecho a ser electo, previsto en los artículos, fracción II de la propia Constitución; 23, párrafo uno, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la Sala de Primera Instancia, en plenitud de jurisdicción, analice el fondo de la controversia planteada por el actor y determine lo que en derecho corresponde.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 40/2012, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por medio del cual impugna la sentencia del 3 de julio del presente año, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver el toque electoral 26/2012GC, y su acumulado 27/2012GC de su índice.

La ponencia propone confirmar la sentencia recurrida conforme a lo siguiente:

Se califica de infundado el argumento consistente en que la responsable no entró al fondo del estudio de los agravios vertidos en la apelación, careciendo de requisitos esenciales y formales establecidos por ley, transgrediendo la esfera jurídica y patrimonial del partido político recurrente pues, como se detalla en el proyecto, todos y cada uno de los disensos expuestos ante la instancia local, fueron atendidos, de ahí que carezca de fundamento la presunta falta de exhaustividad. Por lo anterior, en virtud que los subsecuentes motivos de inconformidad hechos valer se sustentan en los diversos esgrimidos dentro de la Sala Electoral, mismos que ya fueron objeto de análisis en aquella oportunidad, sobreviene un impedimento para proceder de nueva cuenta al estudio correspondiente, lo que conduce a declararlos inoperantes, pues se trata de una mera reiteración de los entonces manifestados, por lo que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta conjunta de los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional 44 y 47 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad JI-29/2012 y JI-33/2012, respectivamente, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

La ponencia propone desechar de plano los medios de impugnación, toda vez que las irregularidades no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, pues aún cuando en el caso fueran infundadas, serían insuficientes para alterar el resultado de la elección, de manera que hubiera cambio de ganador en las elecciones correspondientes, según se refiere en los proyectos de cuenta.

En efecto, si en el primero de los juicios mencionados se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala el actor, ello no afectaría el resultado final de la elección, pues la coalición "Compromiso por Nuevo León" seguiría ocupando el primer lugar en la elección municipal de Hualahuises, Nuevo León.

De igual forma sucede en el diverso juicio, pues si se anulara la votación recibida en las casillas correspondientes, la coalición ganadora en el municipio de San Ignacio Hidalgo, Nuevo León, seguiría detentando la mayoría de votos.

Por lo expuesto, lo procedente es desechar de plano los juicios de la cuenta.

En cuanto al juicio de revisión 51/2012, promovido por Nueva Alianza, partido político nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 27 de julio de este año en autos del juicio de inconformidad, clave 11/2012, que confirmó la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la planilla de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por Nuevo León", para el ayuntamiento de Melchor Ocampo en la citada entidad, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en razón a lo siguiente:

Se considera infundado el agravio relativo a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 911 Básica, sólo está firmada por el Secretario de la misma, esto es insuficiente para concluir la falta de certeza de que en realidad los ciudadanos legalmente asignados para recibir y contabilizar los sufragios llevaron a cabo dicha actividad, ya que como lo adujo la responsable, obran en autos las restantes actas de dichos centros de votación, que sí están firmadas por estos y sus nombres coinciden con los nombramientos que obran en autos.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la falta de firmas de algún funcionario de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo, por sí sola es insuficiente para presumir su ausencia, pues en ocasiones pueden existir errores u omisiones en el llenado de las actas que sin llegar a constituir irregularidades graves, puedan subsanarse con otros elementos de prueba que obran en autos.

Como ha sido lo anterior es que para la ponencia deben de desestimarse los argumentos en los cuales el inconforme señala que la sentencia es incongruente, sin que asista la razón al actor respecto a la supuesta omisión de análisis de la documental que refiere. Pues de la lectura del fallo reclamado se advierte análisis de la misma.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio en el cual el actor señala que el 4 de julio formuló estricta protesta ante la Comisión Municipal Electoral sin que se le haya dado contestación, toda vez que tal alegación es una reiteración de lo expuesto en el escrito de demanda del juicio de inconformidad planteado a la responsable.

Finalmente la ponencia concluye que no es verdad que las respuestas emitidas por el Pleno de la Corte o alguna de sus salas, con la salvedad de aquellas que interpreten un precepto de la legislación electoral y los Tribunales Colegiado de Circuito sean aplicables y obligatorias para dicha materia y mucho menos para la responsable en los términos que refiere en su demanda.

De ahí que el Tribunal Electoral no tomará en cuenta aquellas en las que fundó el actor su planteamiento de primer grado.

Por ende se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral clave 55 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 31 de julio pasado dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en autos del juicio de inconformidad 27/2012.

Para la ponencia resultan infundados los agravios relativos a la violación y al principio de legalidad, pues contrario a lo que alega la autoridad responsable, sí fundó y motivó su resolución, ya que invocó los artículos constitucionales y legales aplicables en los que apoyó para llegar a sus conclusiones.

Además de expresar las circunstancias especiales de razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver en el sentido en que lo hizo.

Por otra parte, los agravios se consideran inoperantes puesto que el actor omitió controvertir eficazmente los razonamientos jurídicos vertidos en la sentencia

controvertida, por lo que con independencia de su legalidad, deben seguir rigiendo el sentido del fallo, según se razona en el proyecto de cuenta.

Por lo tanto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Doy cuenta también con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 50/2012, promovido por Adriana Margarita Garza Gutiérrez, por medio del cual impugna la sentencia del 31 de julio del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del estado Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad JI-071/2012 y acumulado JI-74/2012 de su índice.

La ponencia propone desechar de plano el juicio en atención a que la impugnante en su calidad de candidata a diputada local, no está legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues la legislación procesal de la materia restringe la promoción del juicio de mérito a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Debiéndose desechar de plano en el caso de que el promovente carezca de esa calidad.

En consecuencia toda vez que la actora acude ante esta instancia jurisdiccional en su carácter de candidata a diputada local postulada por el Partido Acción Nacional, se concluye que dicha acción es improcedente al carecer de la legitimación necesaria para promover el juicio de revisión constitucional electoral, lo que conduce al desechamiento de plano del juicio respectivo.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de reencauzar el medio de impugnación al juicio ciudadano, el estudio respectivo deviene ocioso, pues a fin de estar en aptitud de combatir la sentencia que aquí se cuestiona, debe existir una identidad jurídica esencial entre el derecho sustantivo que otorga la ley, y la calidad personal de quien promueve el respectivo juicio electoral. Y en la especie, si bien acude una ciudadana en lo individual en su carácter de candidata a hacer valer presuntas violaciones a su derecho de ser votada, también resulta incuestionable que no es titular del derecho para impugnar los resultados de una elección por nulidad de votación recibida en casilla, en atención a que los efectos de dicha resolución o inciden directa e inmediata, y exclusivamente en su esfera jurídica, sino que trascienden a la colectividad, por lo que tampoco se encuentra legitimada para instar ese juicio, a fin de impugnar los resultados de una elección por nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se propone desechar de plano el medio de impugnación.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 61 de este año, promovido por Roberto O'Farril González, en contra de la sentencia emitida el 3 de agosto pasado por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que resuelve el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputado por el quinto distrito electoral en la entidad federativa señalada, y la declaración de validez de la misma.

En el proyecto se propone desechar de plano el medio de impugnación, en consideración a que la parte actora no está legitimada para interpones el juicio en términos de los artículos 86 y 88 de la Ley Adjetiva Electoral Federal, ya que sólo corresponde a los partidos políticos ejercer a través de sus representantes legítimos, sin que en el caso

tampoco resulte viable reconducirlo a juicio ciudadano por las razones expuestas en el asunto anterior.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 59 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en contra de la resolución dictada por el Consejo Local en dicha entidad federativa, en el recurso de revisión clave RSCL/QRO/007/2012, la ponencia propone desechar de plano el medio de impugnación, pues se interpuso extemporáneamente, dado que el plazo legal de cuatro días para impugnarlo inició el 14 de julio, y concluyó el 17 siguiente, habida cuenta que el representante del partido actor acreditado ante el consejo responsable quedó notificado automáticamente el 13 del mismo mes, al estar presente en la sesión en la que se emitió la resolución impugnada, y por haber conocido el contenido íntegro, la determinación controvertida, según se detalla en el proyecto de cuenta.

No obstante, la demanda respectiva se presentó ante la responsable hasta el 18 de julio, es decir, un día después de que feneciera el plazo legal para su interposición oportuna, de ahí que resulte extemporáneo.

Son las cuentas magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, yo quisiera comentar que respecto de los juicios ciudadanos 2070, el juicio ciudadano 2070, y los juicios de revisión constitucional electoral 58 y 61, todos de este año, disiento del sentido que se propone, en cuanto al desechamiento de los medios de impugnación en atención justamente al debate que sostuvimos anteriormente que se relacionaba con la legitimación de los candidatos para impugnar a través del juicio ciudadano o, en su caso de la revisión constitucional electoral y en mí concepto, el reencauzamiento a juicio ciudadano como la vía idónea, para que los candidatos puedan impugnar temas relacionados con los resultados electorales.

Por tanto, atendiendo al criterio planteado en los anteriores proyectos presentados por mi ponencia, no estaría yo acorde con el sentido de los mismos.

Y solamente señalar también que en cuanto al juicio ciudadano 2073 y 2096, estoy de acuerdo con los efectos que se proponen en los mismos, sin embargo, solamente me permitiría formular un respectivo voto aclaratorio en cuanto algunos argumentos que de alguna manera están vinculados con el tema de la legitimación de los candidatos para impugnar actos relacionados con la etapa de resultados electorales, sin embargo, la *ratio decidendi de luz* de ambos proyectos, coincido plenamente con los mismos, y por tanto con su efectos.

Así que estaría yo a favor de los mismos, solamente con la formulación de este voto aclaratorio. Sería por mi parte.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Nada más para hacer una referencia muy breve en relación con el juicio ciudadano 2096, que ante una lectura pudiera haber o escuchar la cuenta en relación con este juicio y que quizá pueda no haberse plasmado

todos los argumentos que sostiene la propuesta, pudiera parecer una contradicción en aquellos asuntos en los que considero que no tienen legitimación candidatos.

Sin embargo, aquí versa sobre una cuestión de candidatura bajo el principio de representación proporcional y aquí sí, bajo los argumentos de protección a los derechos humanos, aplicación de unos instrumentos internacionales, obedeciendo al principio pro persona y progresividad, aquí se propone que si bien en la legislación local de donde proviene este asunto, que es el estado de San Luis Potosí, no se reconoce legitimación a los candidatos, derivado de la propia jurisprudencia que nos hemos referido y de una interpretación bajo este nuevo esquema, es que se está proponiendo el que independientemente de que la norma no lo establezca, bajo una interpretación en términos de estos criterios se está proponiendo el que sí se le reconozca legitimación. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalante.

Magistrada Georgina Reyes Escalante: A favor de los proyectos..

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos, con excepción de los que voto en contra, en el juicio ciudadano 2070, juicio de revisión constitucional 58, juicio de revisión constitucional 61, en el que anuncio la formulación de votos particulares, y con la, justamente con la formulación de votos aclaratorios en los juicios ciudadanos 2073 y 2096, pero evidentemente a favor de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con excepción de los proyectos presentados en relación con el juicio de revisión constitucional 58, juicio de revisión constitucional 58, ambos de este año, y juicio de los derechos político electorales del ciudadano número 2070 de este año, en el cual el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz vota en contra.

En relación con, cabe la aclaración en relación con los juicios ciudadanos 2073 y 2096, que fueron votados a favor, y se anuncia voto aclaratorio por el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, en la votación en estos asuntos propuestos por la Magistrada Beatriz Galindo, quedarían aprobados por unanimidad, con excepción del juicio ciudadano 2070,

juicio de revisión constitucional 58, juicio de revisión constitucional 61, que fueron aprobados por mayoría.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave 2038 de este año, resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo CPSLP03BIS/2012, emitido el 27 de junio de 2012 por el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, por el que ordenó la sustitución de Jafeth de Jesús del Castillo Moreno, como primer candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Río Verde en dicha entidad federativa, para colocarlo en el segundo sitio de la lista, y a quien ocupaba este último, inscribirlo en el primer lugar del listado en comento, esto conforme a lo precisado en la parte final del último considerando de este fallo.

Segundo.- Se revoca la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 30 de junio de 2012, que declaró procedente la sustitución de candidatos descrita en el punto resolutivo anterior, en términos de lo expuesto en la última parte del considerando final de esta sentencia.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 226/07/2012, dicado el 8 de julio de este año por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la parte relativa a la expedición y el otorgamiento de la constancia de asignación otorgada a favor de Feliciano Huerta González como primer regidor propietario por el principio de representación para el municipio de Río Verde, San Luis Potosí, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia se deja sin efectos la constancia de asignación otorgada a su favor.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que dentro de las 24 horas contadas a partir de que le sea notificado este fallo, realice lo necesario a fin de modificar, conforme a lo resuelto por esta Sala Regional, la parte conducente del acuerdo indicado en el resolutivo anterior y expida, a favor del actor, la constancia de asignación respectiva, debiendo notificarse dicha modificación en términos legales.

Hecho lo anterior dentro de las 48 horas posteriores deberá llevar a cabo los actos necesarios a fin de que la constancia respectiva le sea entregada personalmente al actor.

Quinto.- Se ordena al citado órgano administrativo electoral, por conducto de su presidente, que dentro de las 24 horas posteriores a que haya llevado a cabo lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplimiento se le aplicará la corrección disciplinaria y/o medida de apremio que corresponda según lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número 2070 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por Armando Amaral Macías, en términos del último considerando de este fallo. En el juicio ciudadano 2073, esta Sala resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Heriberto Cruz Arate, en contra del acto y la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución. Lo anterior en términos del último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 2096, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 10 agosto del presente año emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí al resolver el juicio de nulidad electoral SRZC-JN-58 de este año, de su índice, con base en los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

Segundo.- Se le otorga a la ciada Sala, un plazo de cinco días contados a partir de la legal notificación del presente fallo para que resuelva lo conducente.

Hecho lo cual, dentro de las 24 horas posteriores deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplir lo resuelto por este órgano constitucional, se hará acreedora a la medida de apremio correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral de número 40, esta Sala resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del 3 de julio de 2012, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, al resolver los autos del TOCA electoral 26/2012, GC y su acumulado 27/2012 GC, de su índice.

En el juicio de revisión constitucional electoral con número 44, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-44 de este año.

En el juicio de revisión constitucional identificado con el número 47, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-47 de este año.

En el juicio de revisión constitucional con número 51, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 27 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave JI-011 de este año.

En el juicio de revisión constitucional número 55, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 31 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el expediente relativo al juicio de inconformidad número JI-27 de este año, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional número 58, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Adriana Margarita Garza Gutiérrez en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional con número 61, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Roberto O'Farril González, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Y en el recurso de apelación con clave SMRAP59 de este año, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

Le suplico a la licenciada Irene Maldonado Cavazos, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Irene Maldonado Cavazos: Buenas noches. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2049 del año en curso, interpuesto por Alicia Maribel Villalón González, en contra de la resolución de fecha 27 de julio emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad número 14 de su índice.

En el proyecto se propone desechar de plano el medio de impugnación, ya que a criterio de la ponencia, el mismo resulta improcedente por las razones que se abordan en el proyecto, entre otras, el debido acatamiento a los diversos criterios jurisprudenciales de este tribunal, donde han sido criterio sostenido que el juicio ciudadano no es la vía idónea para cuestionar los resultados electorales de las elecciones.

Cabe mencionar que en el caso concreto la actora comparece en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santiago, Nuevo León, e impugna la sentencia pronunciada por el Tribunal Local mediante la cual confirmó los resultados de la mencionada elección.

Ahora bien, conforme a la ley adjetiva, el presente juicio procede para hacer valer presuntas violaciones a derechos de votar y ser votado, de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, pero además para que los candidatos impugnen las determinaciones de las autoridades electorales locales cuando decida no otorgar o revocar la constancia de mayoría que les hubiere sido otorgada por cuestiones de inelegibilidad, siempre que no exista un medio de defensa previsto en la normativa local.

Por ello, a criterio de la ponencia, este medio de impugnación no es el idóneo para combatir actos como el que aquí se controvierte, cuyo origen son los resultados de dicha elección. Además, tampoco procedería encausar el medio de defensa a juicio de revisión constitucional electoral, vía que en todo caso sería la adecuada para cuestionarlos, esto en virtud de que la actora carece de legitimación para promover el mencionado juicio, pues la ley procesal únicamente la confiere a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

De ahí la propuesta de desechamiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 2067, promovido por Alejandro Moreno Contreras, en contra de la resolución pronunciada por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad 42/2012.

Se propone al Pleno declarar infundado el agravio hecho valer por el actor en el sentido de que la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión, lo anterior, pues en promovente en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México carece de las cualidades legalmente necesarias para instar el juicio de nulidad local, por lo que no es factible acceder a su pretensión de que se revoque el fallo impugnado y por ende la constancia de asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, específicamente la correspondiente a la sexta regiduría que encabeza Marín Trejo Reséndiz, y en su lugar se declare procedente para ese cargo al promovente, ello porque en virtud de la aclaración realizada el pasado 27 de junio por el presidente de la Dirección Ejecutiva de la coalición Compromiso por San Luis, el consejo municipal electoral de esa localidad aprobó el registro de la persona cuestionada el día 28 posterior, mismo que fue publicado en estrados en igual fecha.

De ahí que si el actor consideró ilegal dicho acto, estuvo en posibilidad de haber promovido oportunamente alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del mencionado estado y de estimar lo necesario, acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, dada la proximidad de la jornada electoral y al no haber procedido en esa forma, es lo que motiva proponer confirmar la resolución impugnada.

Por lo que hace al diverso proyecto del juicio ciudadano 2071, promovido por Juan José Jober Navarro, en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto pasado, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del referido Tribunal Electoral potosino, en el juicio de nulidad electoral número 47 de su índice, la ponencia propone revocar la resolución impugnada en razón de lo fundado de los agravios expresados.

Lo fundado de tales motivos de disenso acontece, porque tal como lo afirma el promovente, no puede determinarse de manera previa respecto a la falta de interés y legitimación para acudir mediante al juicio de nulidad y, por ende, la omisión de estudio de los motivos de disenso planteados en su escrito de demanda, pues es evidente que si la autoridad jurisdiccional responsable advirtió la falta de procedencia del recurso de revisión y decidió reencausarlo como juicio de nulidad para posteriormente desecharlo, es claro que ocasiona un perjuicio grave al hacer nugatorio el acceso a la justicia del actor al emitir una resolución que no resuelve el fondo de la cuestión planteada, sobre la misma base; es decir, que tales medios de impugnación no son procedentes.

En ese sentido, la ponencia considera ilegal la determinación emitida por la Sala Regional local, pues con base en una interpretación gramatical y restrictiva indebidamente determina desechar el juicio de nulidad que el ciudadano promovió para controvertir la asignación de diputados de representación proporcional, pues al contrario, después de realizar el estudio atinente, se estima que a través de una interpretación de manera sistemática y funcional de diversos preceptos de la ley adjetiva estatal en armonía con lo previsto en los artículos 1º y 17 constitucionales, así como de algunos preceptos de los tratados internacionales que se invocan en el proyecto, conlleva a considerar que el juicio de nulidad local sí resulta procedente para que las salas de aquel Tribunal en plenitud de jurisdicción puedan avocarse al conocimiento de los actos y omisiones que sean planteados a fin de cuestionar dicha asignación.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto que la Sala Regional responsable emita una nueva en la que de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada.

A continuación me referiré a nueve juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año, cuyos datos específicos mencionaré enseguida.

El primero de ellos, número 41, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha 6 de julio pronunciada por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del citado Tribunal Electoral de San Luis Potosí a los juicios recaída a los juicios de revisión 28 y 29 acumulados.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al estimar que el agravio formulado por el partido actor es fundado acorde a lo siguiente: El acto impugnado consiste en la determinación de la autoridad responsable de desechar de plano los recursos de revisión, al considerar que se habían consumado de modo irreparable, por no ser factible material ni jurídicamente restituir al enjuiciante en el uso y goce de sus derechos. Para evidenciar lo fundado del agravio, resulta necesario precisar que los actos combatidos ante la autoridad local, son los oficios relativos a la colocación de propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano, mismos que tienen un efecto mediato, que es el eventual procedimiento sancionador que pudiera derivar de los mencionados documentos, y que al final pudiera culminar con la imposición al partido actor en detrimento de sus prerrogativas de financiamiento público, consecuencia que tiene posibilidad de materializarse, aún concluida la etapa de preparación de la elección contrario a lo resuelto por la autoridad local, por lo que, como se anticipó, se propone revocar el fallo a fin de que se emita uno nuevo, en el que de no advertirse una diversa causal de improcedencia, se resuelva lo conducente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio número 42, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del auto de fecha 16 de julio emitido por la Sala Regional de Primera Instancia zona media del señalado tribunal potosino, en el juicio de nulidad electoral 16 de su índice, mediante el cual determinó reencauzar dicho medio de impugnación promovido por J. Armando Ortega Hernández a esta Sala Regional, para que se resolviera como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sobre el mismo, la ponencia propone tener por no presentado el juicio, toda vez que el acto que se controvierte ha quedado sin materia. Se afirma lo anterior, dado que esta instancia jurisdiccional el pasado 10 de agosto por acuerdo plenario dictado en el asunto

general número 37, determinó que la competente para conocer y resolver el juicio de nulidad electoral hecho valer por el referido ciudadano es, precisamente, este tribunal local, originando que el asunto quede sin materia respecto de la violación alegada por el aquí actor.

En consecuencia, al tener por acreditada la causal de improcedencia y en razón de que el presente asunto no ha sido admitido, sino solamente erradicado, lo conducente es tenerlo por no presentado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio número 45 de esta anualidad, interpuesto por Jovita Morín Flores, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el 27 de julio por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída al juicio de inconformidad 30 de su índice, relacionada con la renovación de integrantes del ayuntamiento de Higueras, Nuevo León.

La ponencia propone confirmar la determinación combatida en atención a las consideraciones siguientes:

Deviene infundado el agravio hecho valer por el partido actor, cuando aduce que el tribunal local indebidamente señaló que los servidores públicos municipales que actuaron como funcionarios de casilla, no se encontraban impedidos por la legislación electoral para hacerlo, ello en virtud de que el enjuiciante omitió combatir la totalidad de los razonamientos jurídicos que rigen el sentido del fallo, reconociendo además que dichas personas no desempeñan alguno de los cargos restringidos por la norma legal.

En otro sentido, el motivo de disenso que hizo consistir en que la responsable omitió requerir información necesaria para resolver acorde a derecho, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad resulta infundado, pues de la simple lectura efectuada a la resolución se advierte que sí se valoraron las pruebas aportadas por el actor, a fin de acreditar sus afirmaciones, independientemente del alcance convictivo.

De igual forma, resulta inoperante su alegación respecto a que el tribunal local desechó una de sus pruebas ofrecidas, puesto que ello obedeció a que el partido actor incumplió la exigencia de demostrar que dicho documento hubiera sido solicitado oportunamente y que este no le fue entregado previo a la presentación de su escrito de demanda.

Así, ante lo inoperante e infundado de los agravios es que se propone confirmar el fallo controvertido.

En cuanto a los diversos juicios 48 y 59 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y Partido Posada Ciudadana respectivamente, en contra de las sentencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto, dictadas por el señalado Pleno del Tribunal Electoral de este estado, en los juicios de inconformidad número 13, 43 y su acumulado 52, en los proyectos que se someten a su consideración se propone desechar los medios de impugnación, pues se incumple con un requisito especial para su procedencia.

Ello, porque en el supuesto de que esta autoridad jurisdiccional acogiera la petición de declarar fundados los agravios expuestos, es decir, si se atendiera al solicitud de invalidar la votación recibida en las casillas que reclaman los actores tanto en la elección municipal de Doctor Arroyo, como en la correspondiente a diputados locales al séptimo distrito local.

Tal circunstancia resultaría insuficiente para lograr un cambio de ganador en las referidas elecciones habida cuenta que al realizarse el ejercicio hipotético de recomposición de los cómputos la coalición Compromiso por Nuevo León y la fórmula de candidatos a diputados por el distrito en mención, postulada por el Partido Acción Nacional, seguirían manteniendo el primer lugar.

Por lo cual no se actualiza el elemento o requisito de que la violación que se alegue en el juicio sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de los comicios controvertidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 53, interpuesto por María Celia Suárez y el Partido del Trabajo en contra de la resolución de fecha 27 de julio emitida por el referido Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León, dictada en el juicio de inconformidad 34, mediante el cual se declaró la validez de la elección de los integrantes al ayuntamiento de Mina.

De inicio la ponencia propone sobreseer el presente juicio por cuanto hace a la ciudadana al carecer de legitimación, pues solamente los partidos o coaliciones pueden controvertir la citada resolución donde se cuestionan los resultados de la elección.

Precisado lo anterior, en concepto de la ponencia procede confirmar la determinación de la responsable, para arribar a dicha conclusión en el proyecto se analizan los agravios aducidos por el actor y respecto a la consideración de que la autoridad responsable omitió estudiar las delegaciones invocadas en el juicio de inconformidad.

Sin embargo, ello es infundado porque del análisis a la resolución combatida se advierte que la resolutoria sí fue exhaustiva pues expresó los razonamientos, así como las disposiciones legales que estimó aplicables al caso en particular, declarándolas como infundadas.

Respecto a la presunta falta de valoración de un video aportado en un medio de impugnación de origen, también deviene infundado, porque la responsable sí lo analizó y valoró, expresando de manera pormenorizada las razones del porque no se actualizó la causal de nulidad que el actor invocó en las casillas impugnadas.

En otro contexto, sobre la afirmación del actor respecto a que se realizaron de manera inadecuada los ejercicios que desvirtúan la existencia de error o dolo en las casillas controvertidas, este alegado deviene inoperante, dado que no expone bajo qué directrices debió conducirse el órgano jurisdiccional electoral local o cuál es la forma adecuada para ello según su dicho.

De ahí que sus afirmaciones se tornan genéricas e imprecisas y por todo lo expuesto se insiste en la propuesta de confirmar el fallo cuestionado.

Por otra parte, en el proyecto relativo a juicio 62, promovido por Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del 3 de agosto actual dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en el recurso de apelación cinco de su índice, la ponencia propone desechar de plano el medio de impugnación, pues en la especie se actualiza una causal de improcedencia consistente en que la pretensión del enjuiciante no puede ser alcanzada mediante la ejecutoria de fondo que pudiera dictarse en el presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que aun en el supuesto de que se consideraran fundados los conceptos de disenso hechos valer, existe un obstáculo jurídico que impide alcanzar los efectos que pretende el Partido Acción Nacional por haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado primigeniamente.

Esto, porque como se detalla en el proyecto, el acuerdo primigeniamente objetado ha producido todos sus efectos jurídicos, pues fue emitido el pasado 29 de junio, es decir, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Guanajuato, en tanto que al día en que se presentó la impugnación contra el mismo, ya se había llevado a cabo la jornada electoral que aconteció el 1 de julio, en ese sentido es que se justifica el desechamiento propuesto.

En relación con el proyecto correspondiente al juicio 68, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha 27 de julio, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Huasteca, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión local 16, relacionado con la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Ciudad Valles, postulado por el Partido Acción Nacional, se estima apegado a derecho proponer desecharlo de plano, habida cuenta que en opinión de la ponencia la violación reclamada no resulta determinante en términos de la ley de la materia y de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Tal falta de determinancia estriba en que el motivo que dio origen a la interposición del recurso de revisión fue el supuesto en cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad del referido candidato. Sin embargo, al analizar las constancias que integran en sumario, se desprende que el candidato cuya elegibilidad se cuestiona no obtuvo la mayoría de los votos, sino que fue el propio actor partido revolucionario institucional quien resultó ganador en la contienda. Luego entonces, cualquier circunstancia relacionada con la susodicha impugnación no produciría efecto alguno en estos momentos y, en consecuencia, tampoco se alteraría el desarrollo de las fases del proceso electoral local, de ahí que resulta intrascendente para efectos de la procedencia del presente juicio.

En esas condiciones se propone el desechamiento de plano.

Respecto al último de los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, me referiré la número 69 del presente año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de fecha 3 de agosto del año en curso, pronunciada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en el toca número 37, proyecto en el que la ponencia propone al Pleno confirmar la sentencia impugnada, ya que en criterio de la misma resultan inoperantes e infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor.

En principio el partido se agravia de que la sala responsable se limitó a hacer una copia de la resolución emitida por el Instituto Electoral Local. Sin embargo, contrario a dicha afirmación, la sentencia señala los preceptos en que se sustenta y los motivos y razones que se consideraron aplicables al caso concreto.

Por otra parte, el actor estima que la autoridad administrativa no debió sancionarlo, en virtud de que el escrito de denuncia respectivo contenía diversas irregularidades en torno

a la ilegalidad de la diligencia de inspección realizada dentro del procedimiento especial sancionador, donde según señala no fue respetado su derecho de audiencia.

También indica que la sanción expuesta fue exorbitante y no se establecieron los parámetros conforme a los cuales se fijó, así como la ilegal actuación del Instituto Electoral queretano, al omitir sancionar a otras fuerzas políticas que tenía propaganda en diversos camellones de la ciudad, argumentos anteriores que en el proyecto de cuenta se estiman inoperantes en virtud de que esencialmente son los mismos que fueron vertidos en el medio de impugnación local sin que los argumentos del fallo controvertido hayan sido combatidos en esta vía constitucional.

También se estiman infundados los agravios relativos a las consideraciones en el sentido de tener por acreditado que las mamparas utilizadas por el partido enjuiciante se encontraban en camellos, los cuales forman parte del equipamiento urbano, por lo cual se contradice con el criterio adoptado en diverso caso.

Lo infundado de lo anterior radica en que contrario a lo sostenido, ese argumento no fue el que motivó la sanción impuesta, sino que la propaganda electoral en cuestión se encontraba en bienes del dominio público, por lo que se justifica proponer que se confirme la resolución cuestionada.

Para concluir la cuenta, sólo falta hacer mención del proyecto relativo al recurso de apelación número 60, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada el pasado 20 de julio por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en Querétaro, mediante la cual confirmó la sanción impuesta al referido ente político por el 04 Consejo Distrital derivada de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En el proyecto se propone el desechamiento de plano del presente recurso, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea, esto se afirma al advertirse las constancias del sumario que el partido actor fue notificado de manera automática de la resolución que impugna el pasado 20 de julio, es decir, el mismo día de su emisión, por lo cual el plazo para inconformarse feneció el 24 siguiente.

Luego entonces, si el medio de impugnación se presentó hasta el 26 de julio, es notorio que se configura su improcedencia, resultando intrascendente la notificación personal que se haya realizado de manera posterior a la representante del partido actor ante el referido 04, Consejo Distrital.

Por tanto, como se anticipó, se propone desechar de plano el presente recurso de apelación.

Es la cuenta de los asuntos, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias abogada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me quiero referir al juicio de revisión constitucional 42 y 53.

En relación al primero emitiré un voto razonado por los argumentos que ya se han expresado en esta Sesión, no estoy de acuerdo en que se tenga por no presentado, sino que se deseche el medio de impugnación.

Y en relación con el diverso 53, no estoy de acuerdo en tener al partido político actor agotando el requisito de definitividad, derivado del *litis consorcio* que consideran se configura, por lo tanto, voto en contra.

Esto todo, gracias.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias magistrada.

Si me permiten, yo quisiera comentar que respecto del proyecto de sentencia que corresponde al juicio ciudadano 2049, considero que la candidata actora sí cuenta con legitimación en términos de lo que ya he expuesto en momentos anteriores.

Sin embargo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a que se debería de desechar el asunto, dado que aún, bajo mi criterio, aún de reconocerle la legitimación para acudir en juicio, en mi concepto carecería de interés, pues aunque se acogiera la totalidad de sus agravios, en el sentido de anular la votación recibida en seis casillas, que está controvirtiendo, ello no sería suficiente como para que obtuviera o se acogiera la pretensión que se plantea en el juicio, pero finalmente estoy de acuerdo en cuanto a los efectos, por tanto, de aprobarse, bueno, yo emitiré un voto concurrente.

Y respecto del juicio de revisión constitucional número 53, estaría yo en contra del punto resolutivo primero, que se refiere a sobreseer respecto del juicio que intenta la candidata, justamente por reconocer en mi concepto que tiene legitimación, pero estaría yo a favor respecto de reconocerle definitividad y legitimación al partido político, y en cuanto al estudio que se formula respecto de éste.

Eso sería todo.

Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Yo creo que resulta innecesario hacer cualquier comentario, porque creo que todos están, los criterios están plenamente discutidos y la posición que creo que cada uno tenemos, entonces, en obvio de repeticiones es todo lo que quería plantear.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 53, estoy en contra, y emitiré un voto

particular, y por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 42, estoy de acuerdo con el sentido propuesto y sólo emitiré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reves Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral número 53, en el que estoy en contra, respecto del punto resolutivo primero, y a favor del segundo punto resolutivo.

Y en el juicio ciudadano 2049, con el anuncio de que formularé un voto concurrente, pero acorde, estoy de acuerdo, con los efectos propuestos en el proyecto.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Nada más hacer una precisión en relación con el juicio de revisión constitucional 53, el voto en contra es sólo respecto a, de acuerdo con el sobreseimiento y en contra de tener toda la definitividad del (...) de información.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Entonces, nada más para confirmar en relación al juicio de revisión constitucional 53, está a favor del resolutivo primero y en contra de los puntos, y usted al contrario.

Magistrado Presidente los proyectos han sido aprobados de la siguiente manera e inicio con la precisión del proyecto presentado con el juicio de revisión constitucional 53, el cual fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno en cuanto al punto resolutivo segundo.

Y con el voto en contra del Magistrado Rubén Enrique Becerra en cuanto a lo resuelto en el resolutivo primero.

En relación con los demás proyectos presentados fueron aprobados por unanimidad con la aclaración de que en relación al proyecto presentado en relación al juicio ciudadano 2049, el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, anuncia un voto concurrente.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2049 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano interpuesto por Alicia Maribel Villalón González, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano con número 2067, esta Sala resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue motivo de impugnación la resolución dictada el 31 de julio de 2012 por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí en el expediente SRZC-JN-42 de este año relativo del juicio de nulidad interpuesto por Alejandro Moreno Contreras.

En el juicio ciudadano con número 2071, resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de fecha 3 de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral SRZC-JN-47 de este año para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Segundo.- Se otorga a la autoridad jurisdiccional responsable un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia para que resuelva lo que en derecho proceda.

Tercero.- Una vez hecho lo anterior se otorga a la referida Sala un término de 24 horas para que una vez emitido el fallo respectivo, informe a este instancia federal acompañando original o copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se apercibe a dicha instancia jurisdiccional que de incumplir con lo resuelto en este juicio, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecido en los artículo 32 y 33 de la ley de la materia, 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de revisión constitucional electoral con número 41 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 6 de julio del presente año emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí con motivo de los recursos de revisión SRZC-RR-28 y 29 acumulados.

Segundo.- Se ordena a la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dicte nueva resolución en términos de lo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero.- Dentro de las 24 horas siguientes a su emisión deberá informa a esa Sala Regional del debido cumplimiento al presente fallo, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Cuarto.- Se apercibe a la referida Sala Regional del Tribunal Electoral Local que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en los artículo 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SMJRC42, resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en términos del último considerando de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral con número 45, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, de fecha 27 de julio del presente año recaída el juicio de inconformidad Jl030 de este año, de su índice.

En el juicio de revisión número 48, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido del Trabajo en términos del último considerando de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 53, resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral sólo por cuanto hace al promovido por María Celia Suárez Galván.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León dentro del juicio de inconformidad JI34 de este año, en los términos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

En el juicio de revisión número 59, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Luis Servando Farías González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Cruzada Ciudadana, en términos de lo razonado en el segundo considerando de la presente sentencia.

En el juicio de revisión número 62, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional número 68, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de revisión número 69, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 3 de agosto de 2012 por la Sala Electoral del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, en el recurso de apelación toca 37/2012.

Y en el recurso de apelación identificado con la clave SMRAP60 de este año, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 23 horas con 25 minutos se da por concluida esta sesión.

Muchas gracias.